



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

Año X

Sábado, 28 de julio de 1945

Núm. 209

SUMARIO

	Págs.		Págs.
JEFATURA DEL ESTADO			
LEY de 17 de julio de 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar. (Continuación a los números 201 al 208)	679	DECRETO de 5 de julio de 1945 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Trabajo de Avila don Héctor Marzáll Casesnovas	688
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO-LEY de 27 de julio de 1945 por el que se organiza la Subsecretaría de Educación Popular en el Ministerio de Educación Nacional	686	Otro de 5 de julio de 1945 por el que se nombra para el cargo de Delegado de Trabajo, en comisión, de Valencia a don Evaristo Pareja Contreras... ..	688
DECRETO de 27 de julio de 1945 por el que se concede el pase a la situación de excedencia forzosa con reserva de plaza y abono de tiempo en el cargo de Secretario General del Consejo de Estado, de don Alberto Martín Artajo	686	Otro de 5 de julio de 1945 por el que se nombra Delegado de Trabajo de Avila, en comisión, a don Enrique Alberto González de Heredia y Garcés	688
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
DECRETO de 20 de julio de 1945 por el que cesa en el cargo de Subsecretario del Ministerio de Agricultura don Carlos Reín Segura	686	Otro de 5 de julio de 1945 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Trabajo de Lérida don Segismundo de la Cal Fernández	688
MINISTERIO DE TRABAJO			
DECRETO de 5 de julio de 1945 por el que se garantiza la alta función social atribuida a los Enlaces sindicales	687	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Otro de 5 de julio de 1945 por el que se declara preferente el suministro de materiales para la construcción de viviendas amparadas por la Ley de 25 de noviembre de 1944	687	Orden de 23 de julio de 1945 por la que se dictan normas en relación con la apertura y funcionamiento de las fábricas chacineras y mataderos industriales para la próxima temporada de sacrificio de ganado de cerda correspondiente a 1945-1946.	689
Otro de 5 de julio de 1945 por el que se nombra Delegado de Trabajo de Cuenca, en comisión, a don Antonio Hologado Valcárcel... ..	687	Otra de 6 de julio de 1945 por la que se dispone la separación del servicio, sin opción a nuevo ingreso, de los Repartidores que se citan, de la plantilla del Centro de Telégrafos de Valencia... ..	691
Otro de 5 de julio de 1945 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Trabajo de Barcelona don José María Fernández Díaz Faes	687	MINISTERIO DEL AIRE	
Otro de 5 de julio de 1945 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Trabajo de Valencia don Enrique Casado Mendoza	687	Material sanitario.—Orden de 13 de julio de 1945 por la que se declara de utilidad para el Ejército del Aire el uso de las vendas escayoladas «EMAC»	691
Otro de 5 de julio de 1945 por el que se nombra a don Enrique Casado Mendoza, Delegado de Trabajo de Barcelona	688	Nombramientos.—Orden de 16 de julio de 1945 por la que se nombran Ayudantes de Meteorología, Oficiales primeros de Administración Civil, con la asimilación de Alféreces, a los alumnos don Felipe Saura Hidalgo y otros	691
Otro de 5 de julio de 1945 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Trabajo de Castellón de la Plana don Evaristo Pareja Contreras	688	Situaciones.—Orden de 24 de julio de 1945 por la que pasa a la situación de supernumerario para prestar servicios en la S. A. Marconi Española el Ayudante de tercera de Ingenieros Aeronáuticos don Jacinto Alonso de las Peñas	691
Otro de 5 de julio de 1945 por el que se nombra Delegado provincial de Trabajo en Castellón de la Plana a don Manuel Tornell Molina	688	Cursos de vuelo sin motor.—Orden de 21 de julio de 1945 por la que se designan alumnos para Vuelo sin Motor a don Antonio Barrón Montes y otros	692
		MINISTERIO DE JUSTICIA	
		Orden de 7 de julio de 1945 por la que se concede la libertad condicional a treinta y seis penados	692
		Otra de 7 de julio de 1945 por la que se concede la libertad condicional a veinticuatro penados	692

	Págs.		Págs.
Orden de 16 de julio de 1945 por la que se nombra a don José López Ortiz Presidente de la Sección segunda de «Historia del Derecho» del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos	693	Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Autorizando a doña María Monserrat, Presidenta de la Asociación de Damas Protectoras del Obrero, de esta capital, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de enero de 1946... ..	694
Otra de 19 de julio de 1945 por la que se nombra para la Forensia del Juzgado de Instrucción de Montefrío a don José Guzmán Sánchez	693	Dirección General de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Aclaración referente a la rectificación al error padecido en la inserción del Reglamento de la Sección de Timbre e Imprenta Nacional (publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de los corrientes	694
Otra de 19 de julio de 1945 por la que se nombra para la Forensia del Juzgado de Instrucción de Huéscar a don Gabriel Albasini Serrano	693	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Transcribiendo relación de Tribunales que han de juzgar los ejercicios de oposición a cátedras vacantes en Escuelas de Comercio... ..	695
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		Transcribiendo relación de señores opositores admitidos definitivamente y excluidos a los ejercicios de oposiciones, en turno libre, para cubrir cátedras de Escuelas de Peritos Industriales	696
Orden de 12 de julio de 1945 por la que se deja sin efecto la de 13 de noviembre de 1944 que concedía autorización a don Norberto Goizueta y Diaz para vender los buques «Carmen» y «Estela» a la Compañía portuguesa «Socomarli»	693	Designando los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de las oposiciones, turno libre, para proveer cátedras y Auxiliarias numerarias de las Escuelas de Peritos Industriales	697
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a «Cementos Rezola», Sociedad Anónima, para construir un azud en la ría del Urumea, en Ergobia, término de San Sebastián, para tomar agua destinada a la refrigeración de sus máquinas	699
Orden de 16 de julio de 1945 por la que se adjudica a don Fernando Morales la subasta de las obras de Infraestructura del trozo segundo de la Sección Los Cabos a Ribadeo, del ferrocarril de El Ferrol del Caudillo a Gijón	693	Autorizando a don Francisco Crende Pérez para establecer una rampa-varadero para reparar embarcaciones en la zona marítimo-terrestre de San Adrián... ..	699
Otra de 16 de julio de 1945 por la que se adjudica a Construcciones Olden, S. A., la subasta de las obras de «Emplazamiento de la estación de San Carlos de la Rápita y su enlace con el Puerto», del ferrocarril de Val de Zafán a San Carlos de la Rápita... ..	694	VICESECRETARIA DE EDUCACION POPULAR.—Delegación Nacional de Propaganda.—Disposición referente a la aplicación de la exención de Censura, de acuerdo con la Orden de fecha 25 de marzo de 1944 a las obras importadas del extranjero	700
ADMINISTRACION CENTRAL		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Adjunto Económico de la Delegación de Economía, Industria y Comercio en la Intervención Territorial de Villa Nador... ..			
HACIENDA. — Subsecretaria. — Anunciando extravío de los carnets que se citan expedidos a favor de doña Modesta Abel Martín y doña María de la Concepción Mariscal García			

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar. (Continuación a los números 201 al 208.)

Artículo doscientos veintiséis.—La pena accesoria de suspensión de empleo privará de todas las funciones propias del mismo y producirá el efecto de que el condenado a ella pierda el número de puestos que proceda dentro de su categoría, con arreglo a las disposiciones administrativas aplicables.

El tiempo de la suspensión no será de abono para el servicio y durante el transcurso de aquélla sólo percibirá el suspenso la parte de sueldo que en concepto de pensión alimenticia se establezca con ese fin por disposición administrativa de carácter general.

Artículo doscientos veintisiete.—La pena accesoria de deposición de empleo producirá la pérdida del que posea el penado, el cual no podrá obtener ningún otro durante el cumplimiento de la pena principal.

La pena accesoria de destino a un Cuerpo de disciplina producirá el ingreso del penado en el que de esta clase se le señale, por el tiempo que en él deba extinguir.

Artículo doscientos veintiocho.—Toda pena que se imponga por delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, debiendo inutilizarse éstos si no son de uso lícito, venderse si lo son, o devolverse a su dueño si, siéndolo, pertenecen a un tercero irresponsable.

Artículo doscientos veintinueve.—El militar condenado a una pena que lleve consigo la salida definitiva de los Ejércitos o que produzca la rescisión de su compromiso de servicio voluntario, cumplirá en Cuerpo de disciplina el tiempo que le falte para extinguir el de servicio activo, con arreglo a las Leyes de Reclutamiento y Reemplazo.

Los individuos de las clases de tropa y marinería condenados a pena de privación de libertad perderán para el servicio y antigüedad un periodo de tiempo igual al que comprenda la condena, cualquiera que sea el efectivo que permanezcan presos después de firme el fallo.

Esto no obstante, les será de abono el tiempo que hayan estado en prisión atenuada.

Artículo doscientos treinta.—Las penas impuestas a los militares no privarán a sus familias de los derechos que tengan adquiridos hasta la sentencia condenatoria del causante.

CAPITULO VI

De los efectos especiales que producen para los militares las penas comprendidas en la Ley común

Artículo doscientos treinta y uno.—Las penas de la Ley común impuestas a Oficiales y Suboficiales producirán los efectos siguientes:

La pena de muerte, caso de indulto, las de reclusión mayor, reclusión menor y presidio mayor: la pérdida de empleo.

Las de prisión mayor, prisión menor por más de tres años y presidio menor en cualquiera extensión, extrañamiento, confinamiento o inhabilitación absoluta y especial: la separación del servicio.

Las de prisión menor, por menos de tres años, arresto mayor y suspensión de cargo público, profesión u oficio: suspensión del empleo militar.

La de destierro: pérdida de tiempo de servicio por el que durase aquélla.

Las penas anteriores producirán, además de los efectos militares señalados, los consignados para cada una de ellas en la Ley común.

Artículo doscientos treinta y dos. Para los individuos de las clases de tropa o marinería, los efectos de las penas señaladas en el artículo anterior serán los siguientes:

La pena de muerte, caso de indulto, las de reclusión mayor, reclusión menor y presidio mayor: la expulsión de las filas del Ejército, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él.

Las de prisión mayor, presidio menor, prisión menor, cuando exceda de tres años de duración, y extrañamiento: la obligación de volver al Ejército a cumplir en Cuerpo de disciplina el tiempo que le reste de su empeño, extinguida que le sea la condena.

La de prisión menor, por menos de tres años, confinamiento, inhabilitación, destierro y suspensión de cargo público, profesión u oficio: el destino a un Cuerpo de disciplina por el tiempo que al penado le reste de servicio, y si la pena tuviese más duración, extinguirá el que le falte como los reos no militares.

El arresto mayor, pérdida de su tiempo para el servicio.

Artículo doscientos treinta y tres.—Cuando se imponga a un militar, conforme a la Ley común, la pena de multa, se hará efectiva en sus bienes propios. Si careciere de éstos y no la satisficiera voluntariamente con el sueldo, se substituirá dicha multa con arresto en la extensión que el Tribunal estime pertinente, dentro de las normas de la propia Ley común y con efecto de pérdida de tiempo para el servicio, si excediere de un mes.

CAPITULO VII

De los efectos especiales que producen las penas canónicas en los individuos de los Cuerpos Eclesiásticos de los Ejércitos

Artículo doscientos treinta y cuatro.—Las penas canónicas impuestas por auto o sentencia firme del Tribunal competente, producirán los siguientes efectos:

La degradación, privación perpetua del hábito eclesiástico, deposición y excomunión: en cualquier caso la pérdida de empleo.

La suspensión y entredicho por más de un año: la separación del servicio.

Las mismas penas impuestas por menor tiempo de un año: la suspensión de empleo o la separación del servicio en caso de reincidencia.

La irregularidad proveniente de delito: la suspensión de empleo, a no ser que el Capellán que hubiere incurrido en ella se encuentre sufriendo una pena canónica, en cuyo caso será considerada como reincidencia para los efectos de los párrafos anteriores.

Tres expedientes canónicos, gubernativos o judiciales, terminados por auto o sentencia condenatoria: la separación del servicio.

Artículo doscientos treinta y cinco.—Para el cumplimiento de las correcciones impuestas por faltas de las que conoce exclusivamente la Jurisdicción eclesiástica, las Autoridades y Jefes militares prestarán el auxilio necesario.

CAPITULO VIII

De la aplicación de las penas

Artículo doscientos treinta y seis.—A los autores de un delito se les impondrá la pena que para el delito que hubieren cometido se hallare determinada por la Ley.

Siempre que la Ley fijare generalmente la pena de una infracción, se entenderá que la refiere a la consumada.

A los autores de un delito frustrado se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la establecida por la Ley para el delito consumado.

A los autores de tentativa de delito o reos de conspiración, proposición o provocación para delinquir se les castigará con la pena inmediatamente inferior a la señalada al delito consumado o la siguiente a ésta, al arbitrio del Tribunal.

La misma regla se observará en los casos de imposibilidad de ejecución o de producción del delito.

A los cómplices de un delito consumado, frustrado o intentado se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la señalada por la Ley al autor del mismo delito.

A los encubridores de un delito consumado, frustrado o intentado se les impondrá la pena dos veces inferior a la señalada por la Ley al autor del mismo delito.

Los encubridores comprendidos en el número 3.º del artículo 199, en quienes concurra la circunstancia 1.ª del mismo número, sufrirán, además, la pena de inhabilitación.

Las disposiciones anteriores no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad, el encubrimiento, la conspiración, la proposición o la provocación para delinquir se hallen especialmente penados por la Ley.

Artículo doscientos treinta y siete.—Al culpable de dos o más delitos se le impondrán las penas correspondientes a todos ellos para su cumplimiento simultáneo, y si esto no fuese posible, las cumplirá sucesivamente en el orden de mayor a menor, no pudiendo exceder el total de su duración del triple tiempo de la mayor y dejando de imponerse las que de él excedan.

En ningún caso podrán imponerse penas de privación de libertad cuya suma exceda de cuarenta años.

Artículo doscientos treinta y ocho.—Cuando un solo hecho constituya dos o más delitos de los comprendidos en este Código o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, se impondrá la pena asignada al más grave en la extensión que el Tribunal estime conveniente, teniendo en cuenta los antecedentes del culpable, la trascendencia que haya tenido el delito, el daño producido o que hubiere podido producir, el grado de perversidad del delincuente y la clase de pena que la Ley señala al mismo.

Si el delito cometido fuese distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste la pena señalada al delito que la tenga menor en la extensión que el Tribunal estime justa, teniendo en cuenta las mismas circunstancias que se señalan en el párrafo anterior.

Las reglas precedentes serán igualmente aplicables a las faltas.

Artículo doscientos treinta y nueve.—Cuando conforme a este Código hubiera que imponer una pena superior a la señalada al delito, se formará con un periodo de tiempo igual a la mitad de su límite máximo contado a partir de éste. Sin embargo, cuando haya de partirse de la pena de reclusión en toda su extensión, o de veinte años y un día a treinta años, la inmediata superior a éstas será la de treinta años de reclusión a muerte.

La pena inferior estará formada por un periodo de tiempo igual a la mitad del límite mínimo, contado a partir de éste.

La pena inferior a la de muerte será la de veinte a treinta años de reclusión.

La pena inferior a la de pérdida de empleo será la de separación del servicio, y la superior a ésta la de pérdida de empleo.

La pena de inhabilitación se graduará dentro de los límites de extensión fijados en este Código.

Cuando para aplicar la pena correspondiente con arreglo a esta Ley hubiese que imponer pena inferior a la de prisión, se considerará el hecho como falta grave, imponiéndose arresto en la extensión que el Tribunal estime justa.

Cuando por disposición especial de esta Ley no pueda castigarse un delito con pena menor a la de prisión, se entenderá como inmediatamente inferior la de seis meses y un día a un año de prisión.

Artículo doscientos cuarenta.—Las penas de pérdida de empleo, separación del servicio y suspensión de empleo se aplicarán sólo a los militares que tuviesen categoría de Oficial o Suboficial. La de deposición de empleo a los Cabos y la de destino a los Cuerpos de disciplina a los individuos de las clases de tropa o marinería.

CAPITULO IX

De la ejecución de las penas

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo doscientos cuarenta y uno.—No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme y en la forma prescrita por las Leyes.

Artículo doscientos cuarenta y dos.—Cuando el delincuente cayera en enajenación, después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto a la pena personal. En este caso, así como en el de haber sido declarado por la sentencia exento de responsabilidad criminal por el número 1.º del artículo 185 de esta Ley, se decretará su internamiento en uno de los Establecimientos destinados a enfermos de esta clase, no sirviéndole de abono como prisión, y sin que pueda salir sin previa autorización del Tribunal sentenciador.

En cualquier tiempo en que el delincuente recobraré el juicio, cumplirá la sentencia, a no ser que la pena hubiere prescrito.

SECCIÓN SEGUNDA

Cumplimiento de las penas

Artículo doscientos cuarenta y tres.—Las penas de privación de libertad impuestas a militares por delitos comprendidos en este Código, se cumplirán en el Establecimiento militar que se disponga por la Autoridad Judicial correspondiente o por los respectivos Ministerios de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, con separación absoluta de los penados que en el propio Establecimiento extingan penas por delitos comunes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de penas impuestas por los delitos de traición, espionaje, contra el derecho de gentes, devastación, saqueo y fraude, y produzcan la separación del servicio o el destino a Cuerpo de disciplina, serán cumplidas en los Establecimientos penitenciarios ordinarios, entregándose los reos a la Autoridad competente con testimonio de la condena.

Artículo doscientos cuarenta y cuatro.—Las penas privativas de libertad, que se impongan a militares por aplicación de las Leyes penales comunes, deberán cumplirse en los Establecimientos penitenciarios ordinarios cuando lleven consigo la separación del servicio o el destino a Cuerpo de disciplina.

Cuando los reos a que se refiere el precedente párrafo hayan de extinguir, además, pena impuesta por delito comprendido en este Código, la cumplirán también en Establecimiento ordinario, cualquiera que sea la duración de aquélla.

Si se tratare de penas que fueren impuestas a militares en los casos del párrafo primero del presente artículo, y no lleven consigo los efectos en el mismo señalados, se cumplirán en el Establecimiento militar que se designe a ese fin.

Las penas de privación de libertad impuestas a los no militares por los delitos comprendidos en el presente Código, deberán ser cumplidas en Establecimientos penitenciarios ordinarios.

SECCIÓN TERCERA

Suspensión de condena

Artículo doscientos cuarenta y cinco.—Se confiere a los Tribunales militares la facultad de otorgar motivadamente por sí o de aplicar por ministerio de la Ley, a los reos penados por ellos con arreglo a las Leyes comunes, la condena condicional que deja en suspenso la ejecución de la pena impuesta.

Esta aplicación se hará en los casos y con los requisitos establecidos en el Código Penal común, pero sin otro recurso que el de súplica, autorizado en el artículo 906 del presente.

Quedan exceptuados de la suspensión de condena los autores, cómplices y encubridores de delitos en los que se haga aplicación del artículo 194.

SECCIÓN CUARTA

Libertad condicional

Artículo doscientos cuarenta y seis.—Se establece la libertad condicional para los penados sentenciados a más de un año de privación de libertad, que se encuentren en el último período de condena y que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta, que sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honrada y en libertad como personas pacíficas y laboriosas.

Artículo doscientos cuarenta y siete.—El período de libertad condicional durará todo el tiempo que al liberado le falte por cumplir su condena. Si en dicho período reincide u observa mala conducta, se revocará la libertad concedida y el penado volverá a su situación anterior, reingresando en la prisión en que la obtuvo y en el período penitenciario que corresponda, según las circunstancias.

La reincidencia o reiteración en el delito llevará aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

TITULO VI

De la extinción de la responsabilidad

CAPITULO PRIMERO

De las causas que extinguen la responsabilidad criminal

Artículo doscientos cuarenta y ocho.—La responsabilidad penal por los delitos comprendidos en esta Ley se extingue:

- 1.º Por la muerte del reo.
- 2.º Por el cumplimiento de la condena.
- 3.º Por indulto.

En los delitos en que se hubiera causado la muerte o lesiones, el indultado no podrá residir, por el tiempo que deberá durar la condena, en el lugar en que habiten el cónyuge, los ascendientes o descendientes de la víctima, en el primer caso, o el ofendido, en el segundo, sin el consentimiento de unos u otro.

El indulto de la pena principal no comprende el de las accesorias de la misma, si no se consigna de una manera expresa en la disposición que lo otorgue.

- 4.º Por la prescripción del delito.
- 5.º Por la prescripción de la pena.

Artículo doscientos cuarenta y nueve.—Los delitos prescriben a los treinta años, cuando se hallen castigados con pena de muerte; a los veinte años, si la pena imponible fuera de reclusión por más de este tiempo; a los quince años, si estuvieren penados con reclusión que no exceda de veinte; a los diez años, si la pena es la prisión por más de un año, o la pérdida de empleo, y a los cinco años, los demás.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará a la mayor para la aplicación del párrafo anterior.

Artículo doscientos cincuenta.—El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine, sin ser condenado o se paralice el procedimiento.

Artículo doscientos cincuenta y uno.—Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

- Las de muerte y reclusión, a los treinta años.
- Las demás penas cuya duración exceda de seis años, a los quince.
- Las penas superiores a un año y que no excedan de seis, a los diez.
- Las restantes penas, a los cinco años.

Artículo doscientos cincuenta y dos.—El tiempo de la prescripción de la pena comenzará a correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme o fuese éste declarado en rebeldía, o desde el quebrantamiento de la condena si ésta hubiere comenzado a cumplirse.

En el caso de revocación de libertad condicional la prescripción comenzará a correr desde el día de la revocación.

El plazo de prescripción de la condena se interrumpirá desde que el sentenciado se presente o sea habido.

Se interrumpirá igualmente cuando el reo cometiere otro delito antes de completar el tiempo de la prescripción sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo.

Artículo doscientos cincuenta y tres.—La responsabilidad derivada de las faltas se extingue por las mismas causas establecidas en el artículo 248 para los delitos.

La acción para perseguir las faltas graves prescribe al año de cometidas y los correctivos impuestos por las mismas, al año, a contar desde la fecha en que el culpable esté a disposición de las Autoridades Militares.

La consiguiente a faltas leves se extingue a los seis meses, con sujeción a las mismas reglas del párrafo anterior.

Por lo que se refiere a la interrupción de la prescripción, se observarán las mismas reglas consignadas para los delitos.

CAPITULO II

De la extinción de la responsabilidad civil

Artículo doscientos cincuenta y cuatro.—La responsabilidad civil nacida de los delitos y faltas comprendidos en esta Ley, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones con sujeción a las reglas del Derecho Civil.

CAPITULO III

De la rehabilitación

Artículo doscientos cincuenta y cinco.—Los reos no reincidentes ni reiterantes podrán obtener del Ministerio de Justicia, por medio del Departamento militar correspondiente y previo informe de la Autoridad judicial que haya entendido de la causa, la cancelación de la inscripción de su condena por delitos comunes en los registros de antecedentes penales, siempre que hayan observado buena conducta, que hayan satisfecho, en cuanto les fuera posible, las responsabilidades civiles provenientes del delito y que hubieren transcurrido después de la extensión de la condena quince años en las privativas de libertad de duración superior a seis, y diez años en todas las demás.

Si el rehabilitado cometiere un nuevo delito de igual naturaleza al que originó la inscripción cancelada, recobrará ésta su vigor para los efectos de la reincidencia.

TITULO VII

Disposiciones generales

CAPITULO UNICO

Artículo doscientos cincuenta y seis.—Para los efectos de este Código se considerará:

1.º Que son actos del servicio todos los que tengan relación con los deberes que impone al militar su permanencia en los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire.

2.º Que son actos del servicio de armas todos los actos militares que reclaman en su ejecución el uso, empleo o manejo de las mismas, con arreglo a las disposiciones generales que rijan y a las órdenes particulares que dicten los Jefes en su caso.

Para los efectos penales se reputan también como tales servicios de armas, aunque éstas no se empuñen por los militares:

a) La ejecución de cualquier manobra o faena marinera o de aeronave, cuyo objeto conocido sea preparar o realizar alguno de los servicios expresados en el párrafo anterior.

b) El de transmitir, recibir y cumplimentar una orden relativa al servicio de armas.

c) Toda acción preparatoria de armarse o municionarse individualmente, cuando se halle reunida o llamada la tropa o marinería para formar o para ocupar sus puestos en el servicio que les corresponda.

d) Cuantos actos preliminares o posteriores al mismo servicio de armas se relacionen con éste o afecten a su ejecución.

3.º Que las fuerzas terrestres, navales o aéreas están frente al enemigo, cuando el mismo se hallare notoriamente y constituyendo fuerza armada, en el territorio, mar o aire declarado en estado de guerra o en operaciones de campaña, a una distancia que haga posible de modo inmediato el combate.

Las fuerzas de antiaeronáutica de los tres Ejércitos se considerarán también al frente del enemigo mientras estén en situación de alerta. Las fuerzas navales a flote, lo estarán, además, siempre que se hallen desempeñando alguna misión de guerra.

4.º Que se está al frente de rebeldes o sediciosos, siempre que a la vista de la localidad, campamento, buque o posición en que se hallare, exista cualquier grupo o fuerza armada en actitud rebelde o sediciosa, aun cuando no hubiera precedido declaración formal del estado de guerra.

5.º Que las unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire se hallan en campaña, cuando residan u operen en zonas terrestres, marítimas o aéreas declaradas en estado de guerra, aunque no aparezca ostensiblemente

ningún enemigo armado, así como siempre, que por precaución u otra razón de Estado ordenen las autoridades militares que las fuerzas practiquen el servicio como en campaña.

Artículo doscientos cincuenta y siete.—A los efectos del presente Código se reputarán militares los delitos a que se refiere su artículo 194. Fuera de éstos, tanto a los individuos pertenecientes al Ejército como a las personas extrañas al mismo que incurran en delitos puramente comunes, en que haya de conocer la jurisdicción militar, se les aplicarán las normas del Código Penal ordinario.

Cuando el delito se halle comprendido en el Código de Justicia Militar o en Leyes especiales que igualmente lo atribuyan a la expresada jurisdicción, sólo podrán tenerse en cuenta los preceptos del Código Penal como supletorios de los primeros, si en éstos no existiera regla concerniente al caso presentado.

TITULO VIII

Delitos contra la seguridad de la Patria

CAPITULO PRIMERO

Traición

Artículo doscientos cincuenta y ocho.—Será castigado con la pena de muerte, previa degradación en su caso, el español comprendido en alguno de los números siguientes:

- 1.º Que abandonando sus banderas, entre a formar parte del Ejército enemigo.
- 2.º Que induzca a una potencia extranjera a declarar la guerra a España o que se concierte con ella para el mismo fin.
- 3.º Que se levante en armas para desmembrar alguna parte del territorio nacional.
Los individuos de tropa o marinería, sus asimilados y los no militares que no fueren jefes o promotores del levantamiento, sufrirán la pena de treinta años de reclusión a muerte.
- 4.º Que enajene indebidamente el Tesoro Nacional o lo extraiga ilegítimamente del territorio patrio, entendiéndose que aquél es el que figure con dicho carácter en la Hacienda pública.
- 5.º Que facilite al enemigo la entrada en el territorio español o de protectorado, la toma o destrucción de plaza fuerte, puesto militar, puerto de guerra, arsenal, base aérea, aeropuerto o aeródromo, buque o aeronave del Estado, fábrica o almacén de material de guerra, u otro Establecimiento militar.
- 6.º Que se entregue al enemigo, con el propósito de favorecerle, la plaza, Establecimiento militar, puesto, buque, aeronave o fuerza a sus órdenes o de su destino, cualesquiera que fuesen las consecuencias que para las operaciones de la guerra tuviere el hecho.
- 7.º Que en la plaza sitiada o bloqueada o en operaciones de campaña, ejerza coacción promueva algún complot o seduzca alguna fuerza para obligar al que manda a rendirse, capitular o retirarse. Los individuos de la clase de tropa o marinería, sus asimilados y las personas no militares que no sean jefes o promovedores, sufrirán la pena de doce años y un día a treinta de reclusión.
- 8.º Que por favorecer al enemigo, le entregue la bandera, provisiones de guerra o boca o le proporcione otros recursos o medios de ofensa o defensa.
- 9.º Que directa o indirectamente mantenga relaciones con el enemigo sobre las operaciones de la guerra.
10. Que seduzca tropa española o que se halle al servicio de España para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas en tiempo de guerra o en operaciones de campaña.
11. Que reclutare en territorio español o de su protectorado gente para hacer la guerra a la Patria bajo las banderas de una potencia enemiga.
12. Que se fugue en dirección al enemigo. Se considerará que la fuga se ha verificado con dirección al enemigo cuando el acusado no justifique que el delito cometido fué otro distinto.
13. Que arrie o mande arriar en buque nacional la bandera de la Patria en ocasión de combate sin orden del jefe.
14. Que impida de cualquier modo el combate o el auxilio de fuerzas nacionales o aliadas.

Artículo doscientos cincuenta y nueve.—Incurrirá en la pena de treinta años de reclusión a muerte, previa degradación en su caso, el español comprendido en alguno de los números siguientes:

- 1.º Que tomare las armas contra la Patria bajo banderas enemigas.
- 2.º Que facilite al enemigo el santo, seña o contraseña, planos, órdenes recibidas, estado de fuerzas u otros datos o noticias que puedan favorecer sus operaciones o perjudicar las de los Ejércitos nacionales o aliados.
- 3.º Que reclutare en territorio extranjero gente para hacer la guerra a la Patria, bajo banderas enemigas, para desmembrar el territorio nacional o de cualquier modo ostensible o eficaz, favoreciere al enemigo o estuviere a sus órdenes.
- 4.º Que reclutare en España gente para el servicio de una Potencia enemiga en el caso de que no fuere para que aquella tome parte directa en la guerra contra España.
- 5.º Que ilícitamente en época de guerra, con ánimo de lucro produjese un grave daño económico a la Patria.

6.º Que malverse caudales o efectos de los Ejércitos en campaña, suministre maliciosamente provisiones o deje de hacerlo de igual modo con daño de las operaciones de guerra o perjuicio de las tropas.

7.º Que falsifique documentos referentes al servicio militar o haga a sabiendas uso de ellos, cuando se empleen para causar perturbaciones o quebrantos en las operaciones de la guerra u ocasionen la entrega de plaza, puesto, buque, aeronave o Establecimiento militar.

8.º Que en campaña, territorio, aguas o espacio aéreo declarado en estado de guerra, cause inutilidad o avería de propósito en caminos y comunicaciones terrestres, aéreas o marítimas, obras de defensa, instalaciones de señales, torpedos o minas, y, en general, de cualquier material de guerra, víveres o correspondencia; se preste, siendo marino, a mandar a tripular embarcación enemiga, aunque fuere mercante; se comprometa, siendo aviador, a pilotar o tripular aeronave enemiga, aunque no fuere militar; acepte ser guía de tropas enemigas o de cualquier modo malicioso entorpezca las operaciones de los Ejércitos nacionales o facilite las del enemigo.

9.º Que dé a sus superiores maliciosamente noticias contrarias a lo que supiere acerca de las operaciones de la guerra.

10.º Que suministre a las tropas de una potencia enemiga cualquier medio directo y eficaz que favoreciese el progreso de sus armas.

11.º Que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban cualquier clase de auxilio, noticia o dato necesario o conveniente para su mejor servicio.

Artículo doscientos sesenta.—Incurrirá en la pena de reclusión a muerte el español comprendido en algunos de los números siguientes:

1.º Que hallándose en operaciones propale noticias, dé voces o ejecute actos que produzcan pánico, desaliento o desorden en las tropas, en los buques o en las aeronaves.

2.º Que prestando el servicio de guía en tierra o aire para las operaciones de la guerra o el de práctico de costas o puertos, también en campaña, desvíe intencionadamente a las fuerzas o elementos de los Ejércitos del verdadero camino o de la dirección que se le marque, con arreglo a las instrucciones de los Jefes, bien se originen o no por ello daño o perjuicio.

Artículo doscientos sesenta y uno.—El español que cometiere alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores contra una Potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común, será castigado con la pena de prisión a muerte.

Artículo doscientos sesenta y dos.—El español que en tiempo de paz o guerra entregare o comunicare a otro, planos, diseños o documentos secretos, relativos a la defensa nacional, siempre que hubiere posibilidad de perjuicio para la Patria, será castigado con la pena de prisión a muerte.

Artículo doscientos sesenta y tres.—El español que en cualquier forma, no estando autorizado, publicare en tiempo de paz o guerra documentos, noticias o datos secretos relativos a la defensa nacional, será castigado con la pena de prisión a muerte.

Artículo doscientos sesenta y cuatro.—El español que en tiempo de guerra o en preparación para ella propale o vierta especies, rumores o noticias falsas que originen depresión del ánimo público o altere y deforme los hechos con el mismo resultado, será castigado con la pena de prisión a reclusión.

Artículo doscientos sesenta y cinco.—El español que en tiempo de guerra tuviere comunicación con país enemigo u ocupado por sus tropas será castigado con la pena de prisión, aunque dirija la correspondencia por país amigo o neutral para eludir la Ley, siempre que el Gobierno lo hubiere prohibido.

Artículo doscientos sesenta y seis.—El español que intentare pasar a país enemigo cuando lo hubiese prohibido el Gobierno será castigado con la pena de prisión, si el hecho constituye delito más grave.

Artículo doscientos sesenta y siete.—El militar que teniendo conocimiento de que se intenta cometer el delito de traición no dé parte a sus superiores tan pronto como pueda, será condenado como si lo hubiera cometido.

Artículo doscientos sesenta y ocho.—Quedarán exentos de pena el complicado en el delito de traición que lo revelare antes de empezar a ejecutarse y a tiempo de poder evitar sus consecuencias.

Artículo doscientos sesenta y nueve.—La conspiración y la proposición para el delito de traición se castigarán con la pena de prisión, pudiendo llegarse en casos de excepcional gravedad a la imposición de la pena señalada al delito.

Disposiciones adicionales

Artículo doscientos setenta.—El extranjero que hallándose en territorio español o de su Protectorado cometiere algunos de los delitos comprendidos en los artículos 258 al 265, inclusive, será castigado con las penas de prisión o reclusión, pudiéndose, sin embargo, llegar a la de muerte, en casos de excepcional gravedad, salvo lo establecido por Tratados o por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Esta disposición no comprende al que siendo extranjero perteneciese a los Ejércitos nacionales o de Protectorado, o por cualquier motivo percibiese sueldo del Estado o Corporación pública nacional, el cual será considerado a los efectos penales como español.

Artículo doscientos setenta y uno.—Incurrirá en la pena de reclusión a muerte el prisionero de guerra que falte a la palabra empeñada de no volver a tomar las armas contra el Ejército nacional.

CAPITULO II

Espionaje

Artículo doscientos setenta y dos.—Incurrirá en la pena de treinta años de reclusión a muerte, previa degradación en este último caso, si fuera militar, el que en tiempo de guerra:

1.º Se introdujere subrepticamente o con disfraz y sin objeto justificado en las zonas o plazas de guerra, buques, Establecimientos o puestos militares o entre las tropas que operen en campaña.

2.º Busque, se apodere, entregue, divulgue o comuniqué documentos, informes u objetos reservados relativos a la defensa nacional, o intente llevar a cabo cualquiera de estos actos, siempre que no pertenezca a Ejército enemigo y al propio tiempo vista su uniforme reglamentario.

3.º Organice, instale o emplee un medio cualquiera de correspondencia o transmisión, como radioemisores, radiogoniómetros o en general, cualquier otro procedimiento que, permita comunicar o recibir señales o noticias.

(Continuará.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO-LEY de 27 de julio de 1945 por el que se organiza la Subsecretaría de Educación Popular en el Ministerio de Educación Nacional.

Habiendo sido superadas las circunstancias que aconsejaron la transferencia a la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de los Servicios de Prensa y Propaganda y constituyendo las distintas actividades de este Organismo aspecto importantísimo de la formación espiritual y cultural de los ciudadanos, por complementar eficazmente la labor educadora de los Organismos docentes, se considera conveniente el integrarlo en el Ministerio de Educación Nacional.

En su virtud, y en uso de las facultades concedidas al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, y sin perjuicio de dar cuenta a las Cortes del contenido de este Decreto-Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todos los Servicios y Organismos que en materia de prensa y propaganda y sus respectivas competencias fueron transferidas a la Vicesecretaría de Educación Popular por Ley de veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y uno pasarán a depender del Ministerio de Educación Nacional, constituyendo una Subsecretaría que se denominará de Educación Popular.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento del artículo anterior.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se proveerá a la dotación de los servicios de la nueva Subsecretaría, mediante la oportuna incorporación de los correspondientes créditos presupuestarios a la Sección décima del Presupuesto.

Artículo cuarto.—Este Decreto-Ley entrará en vigor desde el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando derogadas las disposiciones legales que se opongan a su cumplimiento.

Artículo transitorio.—Hasta tanto no se dicten nuevas nor-

mas sobre la organización de estos Servicios, continuará vigente la estructura establecida en el Decreto de diez de octubre de mil novecientos cuarenta y uno y demás disposiciones de aplicación, con la debida adaptación a las denominaciones similares de la Administración Pública del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 27 de julio de 1945 por el que se concede el pase a la situación de excedencia forzosa con reserva de plaza y abono de tiempo en el cargo de Secretario General del Consejo de Estado, de don Alberto Martín Artajo.

A tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno,

Vengo en disponer el pase a la situación de excedencia forzosa, con reserva de plaza y abono del tiempo de servicios en el cargo de Secretario General del Consejo de Estado, de don Alberto Martín Artajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 20 de julio de 1945 por el que cesa en el cargo de Subsecretario del Ministerio de Agricultura don Carlos Rein Segura.

Cesa en el cargo de Subsecretario del Ministerio de Agricultura don Carlos Rein Segura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 5 de julio de 1945 por el que se garantiza la alta función social atribuida a los Enlaces Sindicales.

La alta función social atribuida a los Enlaces sindicales, debe estar garantizada en forma adecuada para que no quede desvirtuada mediante el despido injustificado por parte de la empresa en que preste sus servicios y ante la que represente la Organización sindical, no siendo bastante que en tales casos sea indemnizado el trabajador, sino que se mantenga en su puesto para el cumplimiento de la misión que le está encomendada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—La opción a que se refiere el párrafo tercero del artículo ochenta y uno del Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, que aprobó el texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, se entenderá siempre a favor del trabajador que ostente el cargo de Enlace sindical y fuera despedido sin causa justificada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 5 de julio de 1945 por el que se declara preferente el suministro de materiales para la construcción de viviendas amparadas por la Ley de 25 de noviembre de 1944.

La Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y disposiciones complementarias para su aplicación persiguen la doble finalidad de resolver simultáneamente la carencia de viviendas destinadas a la clase media y la desocupación forzosa.

Es indudable que las circunstancias actuales imponen un ritmo pausado al suministro de material para la edificación y que tal demora perturba la celeridad con que deben construirse los inmuebles destinados a remediar nuestra precaria situación de alojamientos módicos y confortables, a la vez que dificulta el trabajo normal para quienes vienen incorporando su labor a esta clase de actividades.

Por tanto, a fin de obviar las anteriores dificultades en cuanto sea posible, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran urgentes, a todos los efectos de suministro y circulación, los materiales necesarios para edificar viviendas con destino a la clase media, amparadas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, disposiciones complementarias y declaradas «bonificables».

Artículo segundo.—Por los Ministerios respectivos se darán las instrucciones precisas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 5 de julio de 1945 por el que se nombra Delegado de Trabajo de Cuenca, en comisión, a don Antonio Holgado Valoárcel.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el nombramiento de don Antonio Holgado Valoárcel, del Cuerpo Nacional de Inspección, para el cargo de Delegado provincial de Trabajo, en comisión, de Cuenca, con la categoría que señala el artículo segundo de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 5 de julio de 1945 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Trabajo de Barcelona don José María Fernández Díaz Faes.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el cese de don José María Fernández Díaz Faes en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Barcelona, para el que fué nombrado por Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 5 de julio de 1945 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Trabajo de Valencia don Enrique Casado Mendoza.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el cese de don Enrique Casado Mendoza en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Valencia, para el que fué nombrado por Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 5 de julio de 1945 por el que se nombra a don Enrique Casado Mendoza, Delegado de Trabajo de Barcelona.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el nombramiento de don Enrique Casado Mendoza, del Cuerpo de Delegaciones de Trabajo, para el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Barcelona, con la categoría que señala el artículo segundo de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 5 de julio de 1945 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Trabajo de Castellón de la Plana don Evaristo Pareja Contreras.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el cese de don Evaristo Pareja Contreras en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Castellón de la Plana, para el que fué nombrado por Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 5 de julio de 1945 por el que se nombra Delegado provincial de Trabajo en Castellón de la Plana a don Manuel Tornell Molina.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el nombramiento de don Manuel Tornell Molina, del Cuerpo Nacional de Inspección, para el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Castellón de la Plana, con la categoría que señala el artículo segundo de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 5 de julio de 1945 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Trabajo de Avila don Héctor Maravall Casesnoves.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el cese de don Héctor Maravall Casesnoves en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Avila,

para el que fué nombrado por Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 5 de julio de 1945 por el que se nombra para el cargo de Delegado de Trabajo, en comisión, de Valencia a don Evaristo Pareja Contreras.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el nombramiento de don Evaristo Pareja Contreras, del Cuerpo Nacional de Inspección, para el cargo de Delegado provincial de Trabajo, en comisión, de Valencia, con la categoría que señala el artículo segundo de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 5 de julio de 1945 por el que se nombra Delegado de Trabajo de Avila, en comisión, a don Enrique Alberto Gonzalez de Heredia y Garcés.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el nombramiento de don Enrique Alberto González de Heredia y Garcés, del Cuerpo Nacional de Inspección, para el cargo de Delegado provincial de Trabajo, en comisión, de Avila, con la categoría que señala el artículo segundo de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 5 de julio de 1945 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Trabajo de Lérida don Segismundo de la Cal Fernández.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el cese de don Segismundo de la Cal Fernández en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Lérida, para el que fué nombrado por Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de julio de 1945 por la que se dictan normas en relación con la apertura y funcionamiento de las fábricas chacineras y mataderos industriales para la próxima temporada de sacrificio de ganado de cerda correspondiente a 1945-1946.

Ilmo. Sr.: Hasta tanto se dicte por este Ministerio el Reglamento correspondiente, la tramitación de expediente de apertura y funcionamiento de las fábricas chacineras y Mataderos industriales anejos a las mismas, durante la próxima temporada de sacrificio de ganado de cerda, se ajustará a las normas sanitarias que se dictan en la presente Orden relacionadas con las condiciones mínimas que han de reunir las instalaciones industriales, vigilancia higiénico-sanitaria de la elaboración de productos cárnicos, grasas y salazones con destino a la alimentación humana.

La costumbre de contratar directa y libremente los industriales con los Veterinarios Oficiales de sus instalaciones los honorarios por los servicios de inspección y vigilancia sanitaria de las carnes y elaboración de productos cárnicos durante la temporada, servicios que llevan anejos además las expediciones de Certificados de sanidad de los paquetes comerciales de estos productos, no debe continuar por el carácter de subordinación de los facultativos a las empresas, y porque pudiera dar lugar a actuaciones poco en consonancia con las funciones a desempeñar.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º La temporada próxima de sacrificio de ganado de cerda, con destino al abasto público, a la fabricación de preparados cárnicos y matanza domiciliar, empezará en la fecha que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a tenor de lo dispuesto en la Base vigésimosexta de la Ley de Sanidad.

2.º Los Mataderos anejos a las Fábricas chacineras podrán sacrificar durante la temporada reses porcinas y bovinas exclusivamente para sus fabricaciones.

3.º Las Fábricas chacineras que no tengan mataderos industriales anejos será obligatorio el sacrificio de las reses porcinas y bovinas en el Matadero municipal de la localidad para sus fabricaciones.

4.º Las Fábricas chacineras y los Mataderos anejos a las mismas constarán de las dependencias mínimas que se indican, provistas de maquinaria y utensilios específicos de cada una de ellas, que deberán reunir las condiciones siguientes:

Mataderos industriales:

a) Establos de recepción de ganado bovino y porquerizas para el de cerda, con departamentos anejos donde realizar el Inspector Veterinario del establecimiento el reconocimiento del ganado antes del sacrificio.

Además, deberán disponer en sitio apartado otras habitaciones donde aislar las reses atacadas de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias.

b) Nave de sacrificio del ganado.

c) Dependencia para el pelado de reses porcinas.

d) Nave de oro.

e) Mondonguería con instalaciones de agua fría y caliente.

f) Cámaras frigoríficas con departamento donde conservar glándulas y órganos con destino a opoterapia farmacéutica e industrial.

g) Secadero de cueros y pieles.

h) Horno crematorio para la destrucción de reses decomisadas y productos elaborados que no reúnan condiciones para el consumo.

i) Oficina y Laboratorio con destino al Servicio Oficial Veterinario con todos los elementos necesarios para el reconocimiento de carnes.

j) Departamento de limpieza y aseo del personal.

Fábricas chacineras:

a) Dependencia para el despiece de las canales, claseado de carnes y grasas y fabricación.

b) Sebería o grasería.

c) Saladero.

d) Instalación de ahumado en donde se utilice este procedimiento de conservación.

e) Secadero de productos elaborados.

f) Cámara frigorífica.

g) Almacén para materias primas complementarias: tripas, condimentos, etcétera.

h) Oficina y Laboratorio para la Inspección Veterinaria, con todos los elementos necesarios para realizar los estudios y análisis de carnes, materias primas complementarias y productos elaborados.

i) Dependencia de aseo y limpieza del personal.

5.º Todas las dependencias de ambas instalaciones, Mataderos y Fábricas chacineras tendrán luz, ventilación y capa-

cidad con arreglo a sus necesidades, agua potable química y bacteriológicamente, caliente y fría (esta potabilidad se acreditará mediante Certificado expedido por el Laboratorio Municipal o por el Instituto Provincial de Sanidad, donde no exista aquél); las paredes, cubiertas de piedra artificial lisa, estucado en caliente, mármol o azulejos, que cubrirán hasta tres metros de altura y el resto, revocado o pintado al óleo; el pavimento, impermeable con la inclinación suficiente para la más fácil limpieza y desinfección; desagües capaces e higiénicos de aguas residuales con derivación a pozos higiénicos, o bien cauces alejados del establecimiento; las mesas, con tableros de mármol, quedando prohibido las de tableros de maderas, y todas las dependencias de las fábricas dispondrán de escupidoras con soluciones desinfectantes.

No obstante lo dispuesto en los apartados 4.º y 5.º, si los Mataderos y Fábricas chacineras no se acomodaran a lo preceptuado en los mismos, pero que por su distribución de dependencias, por su material específico, por su limpieza y buenas condiciones higiénicas se formulará la correspondiente propuesta de autorización, pero para la siguiente temporada deberán acomodar las instalaciones a las condiciones mínimas señaladas.

6.º La venta al detall de carnes y grasas de cerdo para el consumo en fresco será en general función de las salchicheras, sin perjuicio de las normas que, de acuerdo con la Dirección General de Sanidad, determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Durante la próxima temporada estos establecimientos podrán elaborar embutidos frescos de carnes de cerdo y cocidos de despojos alimenticios de esta especie animal, con destino exclusivamente del consumo local, no estándoles permitido el comercio de estos preparatos fuera de las poblaciones de su residencia, quedando sujetos a las disposiciones correspondientes, Ordenanzas Municipales y vigilancia sanitaria del Servicio Oficial Veterinario.

7.º Las fábricas chacineras o de conservas cárnicas podrán elaborar aparte los preparados que autorice la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe favorable de la Dirección General de Sanidad, embutidos de las clases de tipos «puro» y «mezcla» que oportunamente se determinen.

Será función de estas fábricas la venta de productos elaborados al comercio, mayorista y detallista, de dentro y fuera de la localidad de su residencia.

8.º Los productos cárnicos de cualquier clase, procedentes de la matanza domiciliaria podrán circular con el certificado de Sanidad expedido por el Veterinario que practicó el reconocimiento de las reses en vivo, en canal y micrográfico, quedando autorizada la venta solamente de los jamones y paletillas al comercio o bien a particulares.

9.º Los embutidos y otros preparados cárnicos que elaboren las industrias de la carne e incluso los de matanza para el consumo familiar no podrán contener ninguna sustancia nociva a la salud pública.

Queda prohibido el uso, entre otros conservadores, del ácido bórico y sus derivados; bicarbonato de sosa; formaldehído; bisulfito de sosa; ácido benzoico y sus derivados; ácido salicílico y sus derivados; fluoruro de sodio; almidón industrial y ácido acético, así como el empleo de cualquier colorante. El nitrato potásico o sal nitro sólo podrá emplearse en la proporción máxima de un 5 por 100 de la sal que contengan las salmueras y conjuntamente con ésta.

10. Queda en vigor todo lo dispuesto acerca de marchamos, etiquetas, condiciones del luterio, el cual, en las conservas cárnicas, deberá en su parte interior y cierres ir estañado con estaño fino. Los marchamos de los embutidos, transitoriamente, se autoriza el empleo del cartón con ojal metálico.

11. A partir de la próxima temporada de sacrificio de ganado de cerda, quedará abolido el contrato directo y libre entre industriales y Veterinario para la prestación de servicios higiénico-sanitarios en sus fabricaciones, y en lo sucesivo, la remuneración o bien honorarios que se fijen al personal indicado serán satisfechos por la Dirección General de Sanidad, quien, a este efecto, anunciará el correspondiente concurso para la provisión de las plazas de Inspectores Veterinarios de Mataderos y fábricas chacineras entre Veterinarios higienistas y Veterinarios municipales.

Los actuales Veterinarios de los Mataderos industriales y fábricas chacineras, en virtud de las órdenes de autorización de apertura y funcionamiento de la Dirección General de Ganadería, continuarán prestando sus servicios hasta tanto que por la Dirección General de Sanidad se proceda al nombramiento de los que, en definitiva, serán destinados a cada uno de los mismos.

12. Los honorarios que venían percibiendo por contrato directo los Veterinarios con las Empresas, mediante cantidades convenidas por la temporada de sacrificio de ganado de cerda e industrialización, se efectuará con arre-

glo a la capacidad de trabajo que realicen, abonando un canon por kilo canal y kilo de producto elaborado, cuyas cantidades serán fijadas por la Dirección General de Sanidad y la Organización Sindical de las Industrias de la Carne.

13. Las cantidades a satisfacer por las Empresas indicadas en el apartado precedente serán ingresadas durante los diez primeros días de cada mes, por el importe de la liquidación correspondiente al mes anterior, en la cuenta corriente que al efecto se abrirá en el Banco de España denominada «Inspección General de Sanidad Veterinaria. — Organismos de la Administración del Estado», sometida a las normas de la Ley de Cajas Especiales, de 13 de marzo de 1943, y disposiciones concordantes.

Los industriales que no efecturen los ingresos dentro del plazo señalado incrementarán en un 10 por 100 el importe de la liquidación, pudiéndose ordenar la suspensión de la fabricación.

Por la Dirección General de Sanidad se dictarán las normas para aplicar los recursos de referencia a los gastos previos del servicio.

14. Para la debida ordenación del Servicio Sanitario inherentes a los Mataderos e instalaciones de la Industria de la Carne, vigilancia constante de los mismos y circulación de productos derivados se dividirá la Península e Islas españolas en Zonas chacineras, de acuerdo con lo que dispone la Real Orden de 12 de marzo de 1931.

Las capitales de Madrid y Barcelona serán desglosadas de las Zonas chacineras respectivas a los efectos de la propuesta de personal para la prestación de servicios sanitarios en las fábricas chacineras de su término municipal, cuya propuesta será formulada por la Autoridad municipal de acuerdo con la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria respectiva, de quienes dependerá la Inspección y vigilancia higiénico-sanitaria de estos servicios.

15. Los certificados de Sanidad que expidan los Inspectores Veterinarios de las fábricas chacineras para cada una de las expediciones de productos elaborados se hará con carácter gratuito y de acuerdo con lo que dispone la Real Orden de 12 de marzo de 1926 y Real Decreto de 11 de noviembre de 1924.

A los efectos de control, los talonarios para la expedición de certificados de Sanidad serán facilitados por la Dirección General del Ramo, siendo obligación de los Inspectores Veterinarios de los Mataderos industriales y fábricas chacineras conservar en el archivo del Servicio las matrices de los mismos.

16. Las peticiones de prórroga de autorización para el funcionamiento de fábricas chacineras y Mataderos anejos a las mismas para la próxima temporada, las Empresas presentarán, antes del día 6 de agosto de corriente año, en las Jefaturas provinciales de Sanidad, instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, a la cual acompañarán los siguientes documentos:

a) Recibo de la Contribución industrial, corriente.

b) Nombre, clase composición cualitativa y cuantitativa de los preparados cárnicos a elaborar y cantidad que traen de fabricar durante la temporada.

c) Si el matadero o fábrica hubiese sufrido modificación acompañarán planos y Memorias descriptivas de las mismas.

d) Certificado médico en el que se acredite la sanidad del personal empleado en el establecimiento.

e) Certificado de la potabilidad de las aguas utilizadas para la elaboración de productos alimenticios de origen animal, limpieza de las instalaciones, maquinaria y utensilios, siempre que no proceda del caudal que surte a las poblaciones respectivas.

f) Quince pesetas en metálico para la formalización de los expedientes.

17. Tan pronto como obre en poder de las Jefaturas provinciales de Sanidad, previo informe municipal, los expedientes a que se refiere el apartado 16, se dispondrá que el Inspector provincial de Sanidad Veterinaria gire visita a los establecimientos y emita el informe correspondiente acerca de si procede o no la apertura y funcionamiento; y cumplido este trámite los elevarán a la Dirección General de Sanidad antes del día 10 de agosto próximo. No obstante, en la visita que realicen los Inspectores referidos entregarán a las Empresas un acta en la que se autorice o deniegue provisionalmente la apertura y funcionamiento, hasta tanto que por la Dirección General de Sanidad se resuelva en definitiva, en virtud de la propuesta que formule la Inspección General de Sanidad Veterinaria.

18. Queda en vigor todo lo que no se oponga a los preceptos de esta Orden, tanto en lo relacionado con la elaboración de productos alimenticios de origen animal con destino a la alimentación humana, vigilancia sanitaria e infracciones que puedan cometer Empresas y funcionarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Diós guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1945.

PÉREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 6 de julio de 1945 por la que se dispone la separación del servicio, sin opción a nuevo ingreso, de los Repartidores que se citan, de la plantilla del Centro de Telégrafos de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente gubernativo instruido en esa Dirección General (Inspección General de Telecomunicación) para determinar las responsabilidades en que pudieran estar incurso los Repartidores del Centro de Valencia Alberto Varela Alcón y Fernando Muñoz Altea por los hechos de que se hará mérito; expediente en el que se han cumplido y satisfecho todos los requisitos y preceptos reglamentarios;

Resultando que los mencionados Repartidores Alberto Varela Alcón y Fernando Muñoz Altea, en colaboración y prevaliéndose de su condición de Repartidores del Cuerpo de Telégrafos, la que acreditaban con los carnets de identidad respectivos, vinieron dedicándose durante el próximo pasado mes de febrero a adquirir a plazos en diversos establecimientos comerciales de Valencia prendas de vestir, calzado y otros objetos para después revenderlos a bajo precio y con indudable ánimo de lucro entre sus compañeros de escala y de oficina; hechos de los que se dió cuenta al Jefe superior de Policía de Valencia y que han determinado que ambos Repartidores fueran puestos a disposición del Juzgado de Instrucción número 6 de dicha capital;

Resultando que, detenidos ambos Repartidores por la Policía el día 1.º de marzo y puestos en libertad el día 12 del mismo mes, ninguno de ellos se reintegró al servicio ni comparecieron ante la Instrucción para recoger los pliegos de cargos contra ellos formulados, no obstante los requerimientos que por edictos se publicaron en el periódico oficial de Correos y Telecomunicación; por lo que ha continuado el expediente sin su audiencia, por estar en rebeldía;

Considerando que los hechos comprendidos en el primero de los resultandos han sido expresa y plenamente reconocidos y confesados por los inculcados en declaraciones que figuran a los folios 18 vuelto, 19, 20 y 21 del cuaderno de primeras diligencias, siendo constitutivos de faltas muy graves previstas en los números 1.º y 6.º del artículo 91 del Reglamento para el Personal Subalterno de Vigilancia y Servicio, de 5 de septiembre de 1917, por cuanto que los mismos afectan a la probidad del empleado directamente e indudablemente;

Considerando que los hechos a que se contrae el resultando segundo son constitutivos de la falta también muy grave prevista en el número 7.º del citado artículo 91, que establece como tal la de

ausentarse de su residencia habitual los Repartidores sin estar para ello autorizados;

Considerando que de unas y otras faltas son directa y personalmente responsables los tan mencionados Repartidores Alberto Varela Alcón y Fernando Muñoz Altea, a quienes procede sancionar con arreglo a lo establecido en el número 3.º del artículo 92 del mencionado Reglamento;

Vistos los artículos y preceptos que se citan con los demás concordantes de aplicación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por V. I. y con lo informado por el Inspector general de Telecomunicación, dispone que se imponga a los Repartidores Alberto Varela Alcón y Fernando Muñoz Altea, ambos de la plantilla del Centro de Telégrafos de Valencia y en ignorado paradero, la sanción de separación del servicio sin opción a nuevo ingreso, con arreglo al número 3.º del artículo 92 del Reglamento para el Personal Subalterno de Vigilancia y Servicio y como responsable cada uno de ellos de las faltas muy graves previstas en los números 1.º, 6.º y 7.º del artículo 91, como autores de hechos que directamente afectan al decoro del Cuerpo y a la probidad del empleado, y por haberse ausentado de su residencia habitual con abandono de servicio. Procede, asimismo, que esta resolución se comunique al señor Jefe de Instrucción del Distrito número 6 de Valencia, a los efectos que puedan corresponder en el sumario que contra dichos Repartidores se sigue.

Lo digo a V. I. con devolución del expediente de su referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1945.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL AIRE

Material sanitario

ORDEN de 13 de julio de 1945 por la que se declara de utilidad para el Ejército del Aire el uso de las vendas escayoladas «EMAC».

De acuerdo con lo propuesto por la Inspección de Sanidad de este Ejército y previo informe de los Servicios de Cirugía correspondientes, he resuelto declarar de utilidad para el Ejército del

Aire el uso de las vendas escayoladas «EMAC».

Madrid, 13 de julio de 1945.

VIGON

Nombramientos

ORDEN de 16 de julio de 1945 por la que se nombran Ayudantes de Meteorología, Oficiales primeros de Administración Civil, con la asimilación de Alféreces, a los Alumnos don Felipe Saura Hidalgo y otros.

Por haber finalizado con aprovechamiento el curso a que se refiere la Orden de 9 de diciembre de 1944 («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 136), de acuerdo con lo que en la misma se dispone, quedan nombrados Ayudantes de Meteorología, Oficiales primeros de Administración civil, con la asimilación militar de Alférez y antigüedad de 1.º de julio del corriente año, los alumnos comprendidos en la siguiente relación, los cuales ingresan definitivamente en su Escala con el orden que se cita:

D. Felipe Saura Hidalgo.

D. Jesús Reizábal Mateo.

D. Antonio Carrasco Andréu.

D. Luis Aldaz Ysanta.

Madrid, 16 de julio de 1945.

VIGON

Situaciones

ORDEN de 24 de julio de 1945 por la que pasa a la situación de supernumerario para prestar servicios en la S. A. Marconi Española el Ayudante de tercera de Ingenieros Aeronáuticos don Jacinto Alonso de las Peñas.

Con el fin de prestar sus servicios en la Industria Aeronáutica «Marconi Española, S. A.», se concede el pase a la situación de «Supernumerario», de conformidad con lo que determina el apartado a) del artículo 5.º del Decreto de 17 de octubre de 1940 («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» núm. 15), al Ayudante de tercera de Ingenieros Aeronáuticos, asimilado a Alférez, don Jacinto Alonso de las Peñas, que se encuentra destinado en la Zona Territorial de Industria número 1, quedando afecto para documentación a la Región Aérea Central.

Madrid, 24 de julio de 1945.

GALLARZA

Cursos de Vuelo sin Motor

ORDEN de 21 de julio de 1945 por la que se designan alumnos para Vuelo sin Motor a Antonio Barrón Montes y otros.

Se designan alumnos para asistir a un curso de Vuelo sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio, y conforme a lo reglamentado por el mismo, al personal relacionado a continuación, quienes deberán hacer su presentación en el Instituto de Medicina Aeronáutica de Madrid (calle del General Oraa, núm. 30) a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de sufrir reconocimiento médico; pasándose seguidamente por la Dirección General de Aviación Civil, Sección de Vuelo sin Motor (calle de la Magdalena, número 12), para ser pasaportados: los aptos, a la Escuela, y a su residencia los que en el reconocimiento resultasen no aptos para el vuelo.

Aspirantes sin título

Antonio Barrón Montes.
José Ramón de Gállego Checa.
Fernando López-Cantí Mendoza.
Sinfioriano Mollgda Benjumeda.
Francisco Sánchez Ruiz.
Antonio Suárez Suárez.
Pedro Valle Dulanto.
Madrid, 21 de julio de 1945.

GALLARZA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de julio de 1945 por la que se concede la libertad condicional a treinta y seis penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional a que hace referencia el Decreto de 17 de diciembre de 1943, artículos primero y segundo; Orden ministerial de 19 de enero de 1944 y Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

S. E. el Jefe del Estado que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional, con la

liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Cuéllar: Miguel Luengo Huete, Miguel Alfonso Rodríguez, Julio Ortega Garrido.

Del Sanatorio Penitenciario de Pamplona: Rufino Campillo Morales, Santiago Martínez Toledo.

De la Prisión Provincial de Albacete: Gregorio Navarro García.

De la Prisión Provincial de Mujeres, de Barcelona: Benedicta Barahona Quiñones.

De la Prisión Provincial de Granada: Manuel Fernández Garrido.

De la Prisión Provincial de Madrid: Gregorio Verbo del Alamo.

De la Prisión Provincial de Mujeres, Madrid: María Casado Díaz Josefa Soledad Soledad, Josefa López Ramiro, Eugenia Feito Eugenia, María Jesús Navarro Rodríguez, María Saez García.

De la Prisión Provincial de Murcia: Gerardo Antonio Martínez Fernández.

De la Prisión Provincial de Toledo: Segundo López Rosado Perezagua, Pablo Díaz Prada, Manuel del Cerro García.

De la Prisión Provincial de Mujeres, Valencia: Rosa Bou Bolufer.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Joaquín Martín García, Pedro Guardia Soler.

De la Prisión Destacamento Penal Carretera de Cuelgamuros, El Escorial: Ignacio Galera Murcia.

De la Prisión Central de Burgos: Salvador Vila Vilar.

Del Sanatorio Penitenciario de San Cristóbal, Pamplona: Rafael Roldán Fernández, Francisco Cotarelo Prieto.

De la Prisión Provincial de Almería: José Estevez Alvarez.

De la Prisión Provincial de Badajoz: José Andújar Andújar.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Antonio Morales Crespo, Ascensión Requena Alta.

De la Prisión Provincial de Granada: Andrés Vico Linde, Hipólito Guijarro Jiménez.

De la Prisión Provincial de Jaén: Juan Tomás Delgado Redondo.

De la Prisión Provincial de Madrid: Aislado Cuenca Castaños, Aurelio Ruiz Ruiz.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Dolores Badía Domínguez.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Ramón Barrera Díaz, Ignacio Bueno Larrinto, Francisco Suárez Astorga, Andrés Estévez Tarín.

De la Prisión Provincial de Toledo: Luis Bajo Florido, Juan Mariblanca Peces, José Magán Alconchel.

De la Prisión Provincial de Teruel: Regalado Romero Tobajas.

De la Prisión de Partido de Villacarrillo: Ramón Cintas Jiménez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 7 de julio de 1945 por la que se concede la libertad condicional a veinticuatro penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido por el Decreto de 17 de diciembre de 1943, artículo segundo, Orden ministerial de 19 de enero de 1944, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Provincial de Granada: Ramón Quirante Tapia.

De la Prisión Provincial de Huelva: Eduardo Núñez Fernández.

De la Prisión Provincial de Huesca: Bienvenido López Díez, Rafael Díaz Perogil.

De la Prisión Provincial de León: Manuel Jiménez Fernández.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Concepción Camarero Cabello, Antonio Leganés Fernández, Agustín Núñez Estudillo, Juan Fuster Sampere, Julián Gómez Carbonell, Eduardo Liáñez Pozo, Joaquín Lucena García, Candelo García García, Miguel Galán Colmenero, Angel Lacalle García, Isidoro Torio Fernández, Rafael García Lucena.

De la Prisión Especial de Sigüenza: Manuel Legazpi Díaz.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las respectivas autoridades locales, el beneficio de libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Santa Isabel : Santiago de Compostela : Manuel Guerra González.

De la Prisión Provincial de Huesca : Manuel López Márquez.

De la Prisión Provincial de Oviedo : Manuel Ramírez Bazán, Nicasio Hita Román, Trinidad García López.

De la Prisión Provincial de Valladolid : Celedonio Santos García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 15 de julio de 1945 por la que se nombra a don José López Ortiz Presidente de la Sección segunda de «Historia del Derecho» del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

Ilmo. Sr.: En virtud de las atribuciones que me confiere el Decreto de 29 de septiembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 293), he resuelto nombrar a don José López Ortiz Presidente de la Sección segunda de «Historia del Derecho» del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, con las funciones y derechos que en aquel Decreto se determinan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 19 de julio de 1945 por la que se nombra para la Forensia del Juzgado de Instrucción de Monteprío a don José Guzmán Sánchez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Guzmán Sánchez, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Huescar, de categoría de entrada; visto el informe emitido al efecto y de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 24 de enero de 1935,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrarle por permuta para la plaza de Médico forense que en el Juzgado de Pri-

mera Instancia e Instrucción de Monteprío, de la misma categoría, desempeña don Gabriel Albasini Serrano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1945.—P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 19 de julio de 1945 por la que se nombra para la Forensia del Juzgado de Instrucción de Huescar a don Gabriel Albasini Serrano.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Gabriel Albasini Serrano, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Monteprío, de categoría de entrada; visto el informe emitido al efecto y de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 24 de enero de 1935,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrarle por permuta para la plaza de Médico forense que en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Huescar, de la misma categoría, desempeña don José Guzmán Sánchez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1945.—P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 12 de julio de 1945 por la que se deja sin efecto la de 13 de noviembre de 1944 que concedía autorización a don Norberto Goizueta y Díaz para vender los buques «Carmen» y «Estela» a la Compañía portuguesa «Socomarlin».

Excmo. Sr.: En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 20 de noviembre de 1944, número 325, página 8769, apareció la Orden ministerial de este Ministerio, a propuesta de esa Subsecretaría, autorizando a don Norberto Goizueta y Díaz, como propietario de la totalidad de las acciones de la «Compañía Comercial Española de Transportes, S. A.», armadora de los buques

«Carmen» y «Estela», para venderlos a la Compañía portuguesa «Socomarlin».

Hasta la fecha, a pesar del tiempo transcurrido, no se ha hecho uso de la autorización concedida por dicha Orden ministerial, debido a que la legislación portuguesa prohíbe la adquisición en el extranjero de buques de más de cinco años de vida, según manifiestan los propios interesados, por lo que este Ministerio ha acordado anular dicha autorización, dejándola sin efecto.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1945.—P. D., Jesús María de Rotache.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 16 de julio de 1945 por la que se adjudica a don Fernando Morales la subasta de las obras de Infraestructura del trozo segundo de la Sección Los Cabos a Ribadeo, del ferrocarril de El Ferrol del Caudillo a Gijón.

Ilmo. Sr.: Examinada el Acta de subasta celebrada el día 4 de julio del corriente, en la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, para adjudicación de las obras de Infraestructura del trozo 2.º de la Sección Los Cabos a Ribadeo, del ferrocarril de El Ferrol del Caudillo a Gijón, cuyo presupuesto de contrata asciende a 150.323,47 pesetas,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el remate de la subasta declarado a favor de la proposición suscrita por don Fernando Morales, que se compromete a ejecutar las obras complementarias de la Infraestructura del trozo 3.º de la Sección Los Cabos a Ribadeo, del ferrocarril de El Ferrol del Caudillo a Gijón, por la cantidad de un millón quinientas sesenta y ocho mil quinientas treinta y seis pesetas con once céntimos (1.568.536,11).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1945.

PENA BOEUF

Ilmo. Sr. Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 16 de julio de 1945 por la que se adjudica a Construcciones Oliden, S. A., la subasta de las obras de «Emplazamiento de la estación de San Carlos de la Rápita y su enlace con el Puerton, del ferrocarril de Val de Zafán a San Carlos de la Rápita».

Ilmo. Sr.: Examinada el Acta de subasta celebrada el día 7 de julio del corriente, en la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, para ejecución de las obras de «Emplazamiento de la estación de San Carlos de la Rápita y su Enlace con el Puerton, del ferrocarril de Val de Zafán a San Carlos de la Rápita».

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el remate de la subasta declarado a favor de la proposición suscrita por «Construcciones Oliden, S. A.», por la que se compromete a ejecutar las referidas obras por la cantidad de cuatro millones ochocientas cincuenta mil pesetas (4.850.000).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1945.

PENA BÔEUF

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer una plaza de Adjunto Económico de la Delegación de Economía, Industria y Comercio en la Intervención Territorial de Villa Nador.

Existiendo en la actualidad en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, una plaza vacante de Adjunto Económico de la Delegación de Economía, Industria y Comercio, en la Intervención Territorial del Kert (Villa Nador), dotada con el haber anual de 8.400 pesetas de sueldo y otras 8.400 pesetas de gratificación, se saca a concurso, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en este concurso:

a) Los funcionarios con categoría

de Jefe de Negociado del Cuerpo Administrativo de Aduanas.

b) Los pertenecientes al Cuerpo de Auxiliares Comerciales del Estado, con categoría de Jefe de Negociado.

c) Los que se hallen en posesión del título de Profesor Mercantil.

d) Los funcionarios del Cuerpo General Administrativo de la Zona, con categoría de Jefe de Negociado.

Los extremos anteriores, se justificarán mediante los oportunos títulos o copia autorizada de los mismos.

2.ª Los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser varón, de nacionalidad española.

b) Ser menor de cuarenta años y mayor de veintitrés en el momento de cerrarse el plazo de admisión de instancias, justificando este extremo con la correspondiente partida de nacimiento.

c) Justificar mediante el correspondiente certificado médico oficial la aptitud necesaria para el cargo.

d) Carecer de antecedentes penales.

e) Presentar el correspondiente certificado de buena conducta pública y privada.

f) Acreditar adhesión al Movimiento Nacional con documentos expedidos por Organismos competentes.

Los ya funcionarios de los Cuerpos indicados, que soliciten tomar parte en el presente concurso, quedan exentos del requisito de edad y documentación de la base anterior.

3.ª Para la resolución de este concurso se tendrán en cuenta las prescripciones que establece el Dahir de 20 de noviembre de 1939, sobre Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos, etc. etc.

4.ª Las solicitudes, debidamente documentadas y reintegradas con Timbre de este Protectorado, se dirigirán a S. E. al Alto Comisario y cursarán a la Secretaría General de la Alta Comisaría, Tetuán (Marruecos), en el plazo de treinta días improrrogables, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 12 de julio de 1945.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Confirme, el Subsecretario, Luis Carrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría

Anunciando extravío de los carnets que se citan expedidos a favor de doña Modesta Abel Martín y doña María de la Concepción Mariscal García.

Habiendo sufrido extravío los carnets números 5.117, expedido a favor de doña Modesta Abel Martín, del Cuerpo Administrativo del Catastro, y el número 313, correspondiente a doña María de la Concepción Mariscal García, del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con esta fecha se declaran anulados los mismos, habiendo sido sus-

tituidos aquéllos por los números 6.678 y 6.679, respectivamente, que se expiden a las citadas funcionarias en el día de hoy.

Madrid, 16 de julio de 1945.

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando a doña María Monserrat, Presidenta de la Asociación de Damas Protectoras del Obrero, de esta capital, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de enero de 1946.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a doña María Monserrat, Presidenta de la Asociación de Damas Protectoras del Obrero, de esta capital, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de enero de 1946, y en la que habrán de adjudicarse como premios los siguientes: una vajilla, valorada en 1.000 pesetas; un reloj de pulsera «Longines», tasado en 650 pesetas, y una pieza de tela blanca, valorada en 210 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo y tercero, respectivamente, del referido sorteo de 5 de enero próximo; rifa que tiene por objeto allegar recursos a los fines benéficos de la mencionada Institución, y en la que habrán de expedirse 23.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá dos números, que venderán al precio de tres pesetas, y quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo quinto del Decreto-Ley de 20 de abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley del Timbre del Estado de 18 de abril de 1932 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 12 de julio de 1945.—El Director general, Fernando Roldán.

1.005-A. C.

Dirección General de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre

Aclaración referente a la rectificación al error padecido en la inserción del Reglamento de la Sección de Timbre e Imprenta Nacional (Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de los corrientes).

Habiéndose titulado, por error, Dirección General de Timbre y Monopolios, se hace constar que dicha rectificación corresponde a esta Dirección General, o sea la de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Transcribiendo relación de Tribunales que han de juzgar los ejercicios de oposición a cátedras vacantes en Escuelas de Comercio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 10 de la Orden ministerial de 3 de mayo último, convocando oposición libre para proveer Cátedras vacantes en Escuelas de Comercio,

Esta Dirección General ha resuelto designar los Tribunales que a continuación se citan para juzgar los ejercicios de las mencionadas oposiciones:

«Geografía Económica»

Presidente, don José María Igual Merino, del Consejo Nacional de Educación.

Vocales.—Don Luis Pérez Pardo, de la Escuela de Comercio de Barcelona.

Don José María Navarro Latorre, del Instituto de Oviedo.

Doña María de los Angeles Lens Seojo, de la Escuela de Comercio de Vigo.
Doña Carmen Ambroj Ineva, del Instituto de Vigo.

Presidente suplente, don Antonio de la Torre y del Cerro.

Vocales suplentes.—Don Antonio López Sánchez, de la Escuela de Comercio de Madrid.

Don Antonio Rodríguez Ponga, de la Escuela de Comercio de Gijón.

Don Joaquín María Agra Cadarso, del Instituto de Alcalá de Henares.

Don Antonio Bermejo de la Rica, del Instituto «Isabel la Católica», de Madrid.

«Física y Química»

Presidente, don Vicente Gómez Aranda, de la Universidad de Zaragoza.

Vocales.—Don Javier González Sarría, de la Escuela de Comercio de Valladolid.

Don Juan Antonio Parera, de la Escuela de Comercio de Barcelona.

Don Vicente Aleixandre Ferrandis, del Instituto «Cardenal Cisneros», de Madrid.

Don Delio Mendaña Alvarez, del Instituto masculino de Lugo.

Presidente suplente, don José Antonio Botella Domínguez, del Consejo Nacional de Educación.

Vocales suplentes.—Don José María Oppel Sans, de la Escuela de Comercio de Málaga.

Don Félix de Pereda Ruiz, de la Escuela de Comercio de Gijón.

Doña Narcisa Martín Retortillo, del Instituto de Guadalajara.

Don Antonio Manzanares Jiménez, del Instituto de Mahón.

«Mercancías»

Presidente, don Claro Allué Salvador, de la Escuela de Comercio de Madrid.

Vocales.—Don Manuel Palacios García, de la Escuela de Comercio de Valencia.

Don Tomás Alvira y Alvira, del Instituto de Bilbao.

Don Daniel Bescansa Aler, del Instituto de La Coruña.

Don Marcelino Cillero Anco, del Instituto «Isabel la Católica», de Madrid.

Presidente suplente, don Lorenzo Vilas López, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes.—Don José María Nuñez Jover, de la Escuela de Comercio de Barcelona.

Don Demófilo Pons e Irureta, de la Escuela de Comercio de Valladolid.

Don Segundo Angel Cabetas Loshuertos, del Instituto «Lope de Vega», de Madrid.

Don Aurelio Cazenave Ferrer, de la Escuela de Comercio de Granada.

«Legislación Mercantil Española»

Presidente, don Rodrigo Uría González, de la Universidad de Salamanca.

Vocales.—Don José Girón Tena, de la Universidad de Madrid.

Don Domingo Fernández Lombardo, de la Escuela de Comercio de Málaga.

Don José Alonso Tomás, de la Escuela de Comercio de Gijón.

Don Joaquín María de Agra Cadarso, del Instituto de Alcalá de Henares.

Presidente suplente, don José María Zumalacárregui, de la Universidad de Madrid.

Vocales suplentes.—Don Alfredo Valdés Valdés, de la Escuela de Comercio de Gijón.

Don Víctor José Rey Uriarte, de la Escuela de Comercio de San Sebastián.

Don José Manuel Alvarez, de la Escuela de Comercio de Oviedo.

Don Donato Gómez Fernández, de la Escuela de Comercio de Almería.

«Legislación Mercantil Comparada»

Presidente, don Agustín Vicente Gella, de la Universidad de Zaragoza.

Vocales.—Don Alfredo Valdés Valdés, de la Escuela de Comercio de Gijón.

Don Enrique Martín Guzmán, de la Escuela de Comercio de Bilbao.

Don Luis Sancho Seral, de la Universidad de Madrid.

Don Joaquín Mena Sarasate, de la Escuela de Comercio de Bilbao.

Presidente suplente, don Joaquín Garrigues Díaz Cañavate, de la Universidad de Madrid.

Vocales suplentes.—Don Víctor José Rey Uriarte, de la Escuela de Comercio de San Sebastián.

Don José Manuel Alvarez, de la Escuela de Comercio de Oviedo.

Don Donato Gómez Fernández, de la Escuela de Comercio de Almería.

Don Bernardo Pérez Sales, de la Escuela de Comercio de Alicante.

«Alemán»

Presidente, don Cristino García Alfonso, del Consejo Nacional de Educación.

Vocales.—Don Jesús de Azara y de Heredia, de la Escuela Central de Idiomas.

Don Domingo Sánchez, del Instituto «Ramiro de Maeztu», de Madrid.

Don Oswaldo Jahne, de la Escuela Central de Idiomas.

Don Emilio Lorenzo Criado, del Instituto «Lope de Vega», de Madrid.

Presidente suplente.—Don Manuel Torres López, del Consejo Nacional de Educación.

Vocales suplentes.—Don José María Abalo y Abad, de la Escuela de Comercio de San Sebastián.

Don Pablo Dillemann, de la Escuela Central de Idiomas.

Don Luis Wiesenthal Miranda, de la Escuela de Comercio de Jerez de la Frontera.

Don Rafael Rodríguez Estelles, de la Escuela de Comercio de Valencia.

«Francés»

Presidente, don Isidoro Martín, del Consejo Nacional de Educación.

Vocales.—Don Feliciano Aldazabal Viejo, de la Escuela de Comercio de Vigo.

Don Aquiles Pettenghi Gallot, de la Escuela de Comercio de Cádiz.

Don Pablo Sicart, de la Escuela Central de Idiomas.

Doña Pilar Balairón Valderrama, de la Escuela de Comercio de Salamanca.

Presidente suplente, Rvdo. P. Florentino Fernández, del Consejo Nacional de Educación.

Vocales suplentes.—Don Isafas Ignacio González Cobos, de la Escuela de Comercio de Ciudad Real.

Doña Mercedes Suaña Martí, de la Escuela de Comercio de Oviedo.

Don Andrés Monreal Jaén, de la Escuela de Comercio de Gijón.

Don Antonio Durán Cao, de la Escuela de Comercio de La Coruña.

«Inglés»

Presidente, don Cristino García Alonso, del Consejo Nacional de Educación.

Vocales.—Don Julio Lloréns Ebrat, de la Escuela de Comercio de Barcelona.

Don Maximino Montes Lueje, de la Escuela de Comercio de Sevilla.

Don José Guzmán Renshaw, de la Escuela de Comercio de Valladolid.

Don Francisco Javier Tapia Fernández, de la Escuela Central de Idiomas.

Presidente suplente, don Manuel Torres López, del Consejo Nacional de Educación.

Vocales suplentes.—Don Rafael Díaz Montoro, de la Escuela de Comercio de Cádiz.

Doña Concepción Gallostra Coello de Portugal, de la Escuela de Comercio de Madrid.

Don Francisco Poubenec, de la Escuela Central de Idiomas.

Don Alvaro Beltrán de Lis Pastor, de la Escuela Central de Idiomas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1945.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Señor Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

Transcribiendo relación de señores opositores admitidos definitivamente y excluidos a los ejercicios de oposiciones, en turno libre, para cubrir cátedras de Escuelas de Peritos Industriales.

Terminados los plazos de presentación de instancias y el ampliatorio para subsanar deficiencias, concedidos a los señores aspirantes a cátedras de las Escuelas de Peritos Industriales,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Que se publique la lista definitiva de los señores admitidos y excluidos de la oposición.

Segundo. A los efectos prevenidos en los números quinto y décimo de la Orden ministerial de 3 de mayo del corriente año, se declaran aptos para concurrir a las presentes oposiciones a los señores siguientes:

GRUPO 1.º

- D. Judío Frisón Mozaz.
 D. Francisco Pérez González.
 D. Fructuoso Ortega Sanz.
 D. Emilio Cembranos Juanes.
 D. Manuel García Alvarez.
 D. Valentín Aldeanueva Salguero.
 D.ª María Encarnación Ríos García.
 D. Francisco Baratech Zalama.
 D. Juan Vera García.
 D. Isidoro Salas Palenzuela (ex combatiente).
 D. José María Aleu Padreny.
 D. José María Mercado Guzmán.
 D.ª María Betrín Ramonet.
 D. Juan Domenech Mengibar.
 D. Santiago Ros Taura.
 D. Juan Bautista Meseguer Muñoz.
 D. Rafael García Aráez.
 D. Juan Sánchez Sánchez.
 D. José Valdés Suárez.
 D. Alvaro de Sandoval García (ex combatiente).
 D. Tomás López Martínez.

GRUPO 2.º

- D. Antonio Gavilanes Ballinas.
 D. Francisco Pérez González.
 D. Juan Bautista Meseguer Muñoz.
 D. Julio Frisón Mozaz.
 D. Gonzalo Allo Gundín.
 D.ª María Encarnación Ríos García.
 D. José Mercado Guzmán.
 D. Juan Vera García.
 D.ª Aurora de Val Ruiz.
 D. Juan Domenech Mengibar.
 D. Manuel García Alvarez.
 D. Luis Tomás Ara.
 D. Santiago Ros Taura.
 D. Rafael García Aráez.
 D. José Valdés Suárez.
 D. José María Aleu Padreny, f).
 D. Juan Manuel Rebollo Castrillo, f).
 D. Tomás López Martínez.
 D. José Gil Peláez.

GRUPO 3.º

- D. Vicente Perote Carranceja.
 D. José Mora Ortiz de Taranco.
 D. Antonio Creso Hoyo.
 D. Juan Vázquez Andrés.
 D. Joaquín Ignacio Nebrera (ex combatiente.)

GRUPO 4.º

- D. Adolfo Morán Rojo.
 D.ª Luisa Marcos Raña.
 D. Bartolomé Paredes Pacheco.
 D. José María Andrés García (ex combatiente).
 D. Vicente Mungía Carrasco.

- D. Antonio Fernández del Riego.
 D. Agustín Pérez Botella.
 D. Ricardo de Sádaba Sanfrutos.
 D. Manuel Peleteiro Rosende.
 D. Vicente Fortosa La Casta.
 D. Angel Nieto Muriano, f).
 D. Lorenzo Rodríguez Molíns, f).
 D. Manuel Angel Alonso Pedreira, f).
 D. Alfonso Esteve Sevilla, f) (ex combatiente).

GRUPO 5.º

- D. Tomás Alvarez Perálto.
 D. José Castain García.
 D. Daniel Domínguez Rodríguez.
 D. José Jimeno García.
 D. Francisco Pérez Paunero.
 D. Fernando Sánchez González.
 D. José Calandín Guzmán.

GRUPO 7.º

- D. Eulalio Ruiz Cañizares.
 D. José Molina Avala.
 D. Sebastián Archilla de la Hoz.
 D. José María Alonso Pedreira.
 D. Blas Antonio Ortega López.

GRUPO 8.º

- D. Gabriel Maldonado Callejón.
 D. Antonio Vicent Guillén.
 D. Leandro Sequeiro Bores.
 D. Enrique Fernández Alabán.

GRUPO 9.º

- D. Vicente Rabadán Morró.
 D. Rafael López Larrotcha.
 D. Luis Gancedo Gobión.
 D. Luis Melero y Mas.
 D. Florencio García Martínez.
 D. Antonio García de la Fuente.
 D. Juan Mara Sandoval Capdera.
 D. José Mohino Alonso.
 D. Manuel Ramos Vargas.
 D. Santiago Reig Gisbert.
 D. Angel Pablo Rogé Arregui, f).

GRUPO 10

- D. José María Laviña Calvo.
 D. José Camps Carbó.
 D. Marcial Bustinduy Rodríguez.
 D. Enrique Cantera Diestro.
 D. Eugenio Cubillo López.
 D. Santiago Reig Gisbert.
 D. Luis Climent Sánchez.
 D. Máximo Aguirre San Andrés.
 D. José María Urrutia y Llano, f).
 D. Luciano González Saldado.

GRUPO 11

- D. Enrique Alexandre López.
 D. José Camps Carbó.
 D. Eugenio Reges Herranz.
 D. Narciso Mesa Fernández.
 D. Angel Aguilar López.

GRUPO 12

- D. Carlos García Goyanes.
 D. Andrés Herrero Checa.
 D.ª Amelia D'Ocon Asensi.
 D. Antonio Arévalo Arceña.
 D. José Carlos Alvarez-Novos Guerrero.
 D. Demetrio González Fernández Martín.

- D. Manuel Resines Tolosana (ex combatiente).

- D.ª Emilia Aspiroz Irazusta.
 D. Enrique Olmos Cuello.
 D. Luis Martínez Torregó (ex cautivo).
 D. Lorenzo Rodríguez Molíns.
 D. José Luis León Fernández, f).

GRUPO 13

- D. Francisco Corchó García.
 D. Luis Ranes García.
 D. José María de Urrutia y Lano (ex cautivo).
 D. Lorenzo Rodríguez Molíns, f).
 D. Antonio Fernández del Riego, f).
 D. Francisco Fernández-Cervera González.

GRUPO 16

- D. Jaime Pay Cuñat.
 D. Enrique Peláez Rosell.

Excluidos definitivamente por no haber completado la documentación:

GRUPO 1.º

- D. Antonio Gavilanes Ballinas.
 D. Juan Manuel Rebollo.
 D. Rufo Pérez González.
 D. Gonzalo Allo Gundín.
 D. Fernando García del Castillo.
 D. Vicente Casal Grangel.
 D.ª María Dolores Pisón Díez del Corral.
 D.ª María Josefa Maxía Unanue.
 D. José Cruz Suso Montoya.

GRUPO 2.º

- D. Rufo Pérez González.
 D. José María Ayala Delgado.
 D.ª María Betrín Ramonet.
 D.ª María Dolores Pisón Díez del Corral.
 D. Valentín Aldeanueva Salguero.
 D.ª María Josefa Mexía Unanue.
 D. José Cruz Suso Montoya.

GRUPO 3.º

- D. Enrique Alonso Silveira.
 D. Joaquín Costiño Molina.
 D. Rafael Campos Moreno.
 D. Jorge Castell Domingo.

GRUPO 4.º

- D. Luis María Isasi Iniguez de Onzorio.
 D. Francisco Alcover Puehadadas.
 D.ª María Concepción Juan Martín.
 D. Francisco Corchón García.

GRUPO 5.º

- D. Eugenio González Parod.
 D. Fernando Fernández García.
 D. José Luis Vicéns Moltó.

GRUPO 6.º

- D. Justo Simeón Vidal.
 D. Víctor Frigols Torres.

Excluidos por no haberse anunciado este grupo a oposición libre:

GRUPO 10

- D. Julián Fernández Azpiroz.
 D. Octavio Viñas Pizá.

GRUPO 11

- D. Octavio Viñas Pizá.

GRUPO 13

- D.ª Isabel Escalante Roldán.
 D. José Alvarez Quirós.
 D. José Joaquín Azofra Gastelu.
 D. Basilio Ricardo López Gracia.
 D. Ricardo de Sádaba Sanfrutos.
 D. Antonio Fernández del Riego.
 D. Enrique Peláez Rosell.

GRUPO 13

- D. José Luis León Fernández.
 D. Vicente López de Inés.

Los señores opositores admitidos a quienes falta el recibo de haber abonado las setenta y cinco pesetas por derechos de oposición, deberán presentarlo al Tribunal antes de dar comienzo los ejercicios.

Por esa Sección se enviarán a los señores Presidentes de los Tribunales los expedientes de cada uno de los opositores admitidos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1945.—El Director general: Ramón Fretreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

Designando los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de las oposiciones, turno libre, para proveer Cátedras y Auxiliares numerarias de las Escuelas de Peritos Industriales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 10 de las Ordenes ministeriales de 3 y 10 de mayo del año en curso, convocando oposiciones, turno libre, para proveer Cátedras y Auxiliares, respectivamente, de las Escuelas de Peritos Industriales.

Esta Dirección General ha resuelto designar los Tribunales que a continuación se citan para juzgar los ejercicios de las mencionadas oposiciones:

GRUPO PRIMERO

Presidente, don Tomás Rodríguez Bachiller, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Guillermo Krahe Herrera, de la Junta Central de Formación Profesional; don Pedro Puig Adam, Catedrático del Instituto «San Isidro», de Madrid; don Luciano Fernández Penedo, Catedrático del Instituto Masculino de Lugo; don Luis Mateo Díaz, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa.

Suplentes:

Presidente, don Olegario Fernández Baños, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don José Pérez Germán, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid; don José Mañes Jerez, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Sevilla; don Manuel Velasco de Pando, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid; don Teófilo Martín Escobar, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Gijón.

GRUPO SEGUNDO

Presidente, don Tomás Rodríguez Bachiller, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Teófilo Martín Escobar, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Gijón; don Bernardo Lázaro Menéndez, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Valencia; don Antonio García de Sola, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Málaga; don Juan Antonio Marín Tejerizo, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Zaragoza.

Suplentes:

Presidente, don José Álvarez de, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Delbín Calvo Sancho, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Alcoy; don Francisco Montes Navas, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Sevilla; don Alfredo Rodríguez Labajo, Catedrático del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lugo; don Juan Sancho Sanromán, Catedrático del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Toledo.

GRUPO TERCERO

Presidente, don Plácido García Escudero, del Consejo Nacional de Educación.

Vocales: Don José Maslloréns Martínez, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Vigo; don Emilio Gutiérrez Díaz, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Barcelona; don Emilio Canosa Gutiérrez, Profesor de la Escuela de Arquitectura de Madrid; don Luis Ruiz Castillo, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Madrid.

Suplentes:

Presidente, don Francisco de A. Navarro Borrás, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Plácido Francés Mexía, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid; don Luciano Novo y de Miguel, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa; don Urbano Domínguez Díaz, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid; don Antonio Crespo Hoyó, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Linares.

GRUPO CUARTO

Presidente, don Antonio Rius Miró, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Mariano Claver Salas, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Zaragoza; don Javier de Echevarri Ostiz, Catedrático del Instituto de Vitoria.

Don Luis Gisbert Botella, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Alcoy; don Manuel Mascareñas Bosca, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid.

Suplentes:

Presidente, don José Antonio Botella Domínguez, del Consejo Nacional de Educación.

Vocales: Don Guillermo F. Domínguez Adame, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Sevilla; don Carlos Abollado Aribay, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid; don Nicolás Flores Micheo, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Linares; don José Bosch Ridauro, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa.

GRUPO QUINTO

Presidente, don Francisco de A. Navarro Borrás, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Santiago Morera Ven-

talló, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa; don Urbano Domínguez Díaz, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid; don Juan Sánchez Sevilla, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Bilbao; don Eduardo Labrandero, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Vigo.

Suplentes:

Presidente, don Emilio Canosa Gutiérrez, del Consejo Nacional de Educación.

Vocales: Don Plácido Francés Mexía, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid; don Bautista Román Nieto, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Zaragoza; don Emilio Gutiérrez Díaz, profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Barcelona; don Angel Melendi Toyos, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Gijón.

GRUPO SEXTO

Presidente, don Juan Beneyto Pérez, Catedrático de la Universidad Central.

Vocales: Don Francisco Gómez Carbonell, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Barcelona; don Julio Milego Díaz, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid; don Pablo Cilleruelo Zamora, profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid; don Alfonso Fernández Fernández, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Gijón.

Suplentes:

Presidente, don José Sinués Urbiola, Profesor de la Escuela de peritos Industriales de Zaragoza.

Vocales: Don Joaquín García de la Concha, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Madrid; don José Maslloréns Martínez, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Vigo; don Pascual Fernández Abellán, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Sevilla; don Enrique Oltra Coñeñer, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Alcoy.

GRUPO SEPTIMO

Presidente, don Manuel Soto Redondo, del Consejo Nacional de Educación.

Vocales: Don Carlos Laffite, Ingeniero Industrial; don Miguel Terol Botella, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Zaragoza; don Isidoro Rubio Sanjuán, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid; don Rafael García Martínez, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Vigo.

Suplentes:

Presidente, don Manuel Junoy Cornet, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Ambrosio F. Hultón Pla, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Bilbao; don José del Nozal Canduela, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid; don José Pizá Xatart, profesor de la

Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa; don Cristino Fernández Villegas y Niño, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Sevilla.

GRUPO OCTAVO

Presidente, don Felipe Garré Comas, del Consejo Nacional de Educación.

Vocales: Don Abelardo Martínez de Lamadrid, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Madrid; don Carlos Mataix Aracil, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Madrid; don Ernesto Laporte Sanz, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Madrid; don Celso Máximo del Coso, Profesor de la Escuela de peritos Industriales de Madrid.

Suplentes:

Presidente, don Manuel Soto Redondo, del Consejo Nacional de Educación.

Vocales: Don Manuel Villar Lopesino, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Madrid; don Alberto O'Connor de Latil, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Madrid; don José del Nozal Canduela, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid; don José Fernández García Briz, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Santander.

GRUPO NOVENO

Presidente, don José Antonio de Artigas, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don José Rodríguez Pomeza, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Madrid; don Luciano Novo y de Miguel, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa; don Guillermo F. Domínguez Adame, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Sevilla; don José del Nozal Canduela, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid.

Suplentes:

Presidente, don Manuel Lucini y Ruiz de Vallejo, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Madrid.

Vocales: Don Manuel Cánovas Hernández, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Cartagena; don Joaquín de No Hernández, Profesor de

la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid; don José Piza Xatart, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa; don Cristino Fernández Villegas Niño, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Sevilla.

GRUPO DIEZ

Presidente, don Alberto Inclán López, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Emilio D'Ocón Cortés, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid; don José Cristofol Álvarez, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Málaga; don Manuel Alonso Gonda, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Vigo; don José Cano Lidueña, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Linares.

Suplentes:

Presidente, don Joaquín Planell Riera, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Pedro Sánchez H. Gutiérrez, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid; don Cayetano de Puig Rodríguez, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa; don Eusebio Paradinás Pérez, Ingeniero Industrial; don Emilio Siegris Pinedy, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Madrid.

GRUPO ONCE

Presidente, don José Antonio Botella Domínguez, del Consejo Nacional de Educación.

Vocales: Don Emilio D'Ocón Cortés, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid; don Rafael Cort Álvarez, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Valencia; don José Cano Lidueña, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Linares; don Manuel Alonso Gonda, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Vigo.

Suplentes:

Presidente, don Joaquín Planell Riera, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Antonio Peralta Lerín, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid; don Francisco Alsina Alsina, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Zaragoza; don Angel Sáenz Melón, Catedrático del Instituto «Ramiro de Maeztu», de Madrid; don Octavio Viñas Heras, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa.

GRUPO DOCE

Presidente, don Mariano Tomeo, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Celedonio José Pueyo Luesma, Profesor de la Universidad de Zaragoza; don José Agell Agell, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa; don Luis Gracia Rodríguez, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Zaragoza; don Angel Sáenz Melón, Catedrático del Instituto «Ramiro de Maeztu», de Madrid.

Suplentes:

Presidente, don Angel Santos Ruiz, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Camilo Vega García, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Madrid; don Onofre Mendiola Ruiz, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid; don Eladio Lorienté González, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid; don Joaquín María Ferrer Morera, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa.

GRUPO TRECE

Presidente, don Angel Santos Ruiz, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don José Martínez Roca, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Madrid; don Eladio Lorienté González, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid; don Antonio Rubio Felipe, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Valencia; don Antonio Peralta Lerín, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid.

Suplentes:

Presidente, don Mariano Tomeo, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Camilo Vega García, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Madrid; don Manuel Mascareñas Bosca, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid; don Mariano Claver Salas, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Zaragoza; don Ernesto Caballero y López Bellido, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Valencia.

GRUPO CATORCE

Presidente, don Daniel Blanxart Pedrals, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Pablo Martí Gibert, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Madrid; don Adolfo Vilaplana Llorca, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Alcoy; don José María Canal Autonell, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa; don José Blanes Canet, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Alcoy.

Suplentes:

Presidente: Don Antonio Ríos Miró, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Camilo Vega García, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Madrid; don Carlos Mas Gibert, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa; don Joaquín María Ferrer Morera, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa; don Manuel Riquelme, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa.

GRUPO QUINCE

Presidente: Don Daniel Blanxart Pedrals, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Pablo Martí Gibert, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Madrid; don Camilo Vega García, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Madrid; don Carlos Mas Gibert, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa; don José María Canal Autonell, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa.

Suplentes:

Presidente: Don Antonio Robert y Robert, Ingeniero Industrial.

Vocales: Don Emilio Gutiérrez Díaz, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Barcelona; don Adolfo Vilaplana Llorca, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Alcoy; don Santiago Morera Vemallo, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa; don José Blanes Canet, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Alcoy.

GRUPO DIECISEIS

Presidente: Don Antonio Rius Miró, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don José Martínez Roca, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Madrid; don Angel Santos Ruiz, Catedrático de la Universidad Central; don Manuel Riquelme, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa; don Luis Gisbert Botella, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Alcoy.

Suplentes:

Presidente: Don José Antonio Botella Domínguez, del Consejo Nacional de Educación.

Vocales: Don José Agell Agell, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa; don Carlos Mas Gibert, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa; don José Blanes Canet, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Alcoy; don Antonio Mora Pascual, Ingeniero Industrial.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1945.—El Director general, Ramón Ferreró.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y de Peritos Industriales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a Cementos Rezola, S. A., para construir un azud en la ría del Urumea, en Ergobia, término de San Sebastián, para tomar agua destinada a la refrigeración de sus máquinas.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa, a instancia de la representación de la entidad Cementos Rezola, Sociedad Anónima, para obtener la autorización necesaria para construir un azud con destino a la toma de aguas para refrigeración en Ergobia, término de San Sebastián;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo que se pide y con las obras que se pretende efectuar se beneficia la industria afectada;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo que se pide, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la entidad Cementos Rezola, S. A., para construir un azud en la ría del Urumea, en Ergobia, término de San Sebastián, destinado a la toma de 530 metros cúbicos de agua por hora, con destino a la refrigeración de máquinas.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado que ha servido de base a la tramitación del expediente, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Antonio Durán Tovar, con las modificaciones que se introduzcan en el replanteo y las de detalle que sean acordadas durante el curso de las obras por la Jefatura de Obras Públicas. No podrá ser dedicado el terreno afectado ni las obras construídas en él, a fines ni usos distintos de los autorizados, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

3.ª Las aguas extraídas serán devueltas a la ría exentas de productos que puedan ser perjudiciales para la pesca.

4.ª La presente concesión se otorga en precario sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

5.ª El concesionario abonará un canon de una peseta por metro lineal de azud y año, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, por trimestres adelantados y a partir de la fecha de la presente concesión. Este canon será révisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

6.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

7.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de ocho meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubiera dado principio a éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego, y sin más trámite anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa, con el concurso del Ingeniero Director del Grupo de Puertos de Guipúzcoa; del resultado, se levantarán acta y plano en los cuales se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

9.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia. El Jefe de Ingenieros subalterno en quien delegue, con asistencia del Ingeniero Director del Grupo de Puertos de Guipúzcoa, procederá al

oportuno reconocimiento final de las obras, levantándose acta en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Esta acta será sometida a la aprobación de la Superioridad.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa y Dirección del Grupo de Puertos de Guipúzcoa, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Compañía interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1945.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Guipúzcoa.

Autorizando a don Francisco Crende Pérez para establecer una rampa varadero para reparar embarcaciones en la zona marítimo-terrestre de San Adrián.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, a instancia de don Francisco Crende Pérez, para establecer una rampa varadero para reparar embarcaciones en la zona marítimo-terrestre de San Adrián;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe perjuicio para los servicios del puerto en acceder a lo que se pide y con las obras que se pretende ejecutar se beneficia la industria de la construcción naval;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo que se pide, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Francisco Crende Pérez, para aprovechar terrenos en la zona marítimo-terrestre de la ría

de Vigo, en San Adrián de Cobres (Vilaboa), para construir una rampa-varadero, con destino a la construcción y reparación de embarcaciones.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirve de base a este expediente y está suscrito en Vigo el día 10 de abril de 1944, por el Ingeniero de Caminos don Carlos Anabitarte Romero, no pudiendo dedicarse el terreno concedido ni lo que en él se construya, a fines ni usos distintos de aquellos para los que se concede, sin la tramitación del oportuno expediente, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

3.ª Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª El concesionario abonará un canon de 0,25 pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada y año, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, a partir de la fecha límite que para el comienzo de las obras se le asigne. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración, quedando obligado el concesionario al pago de los arbitrios establecidos o que se establezcan en el puerto de Vigo, como si las operaciones se verificasen por sus muelles y rampas, así como al pago de los arbitrios establecidos o que se establezcan sobre la pesca.

5.ª El concesionario, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la concesión y, en todo caso, antes del replanteo, elevará al 5 por 100 del importe de las obras la fianza depositada y reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

6.ª Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia o Ingeniero subalterno en quien delegue, con intervención de la Dirección facultativa del puerto de Vigo y con asistencia del concesionario, levantándose del resultado, el acta y plano correspondientes, en cuyos documentos, se hará constar la superficie del terreno concedido. Esta acta y plano, se someterán a la aprobación de la Superioridad, quedando obligado el concesionario a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en la Pagaduría, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

7.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del

Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia para que por éste o por el Ingeniero subalterno en quien delegue, se proceda al reconocimiento final, con intervención de la Dirección facultativa del puerto de Vigo, extendiéndose acta de su recepción, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección facultativa del puerto de Vigo.

10. Todos los gastos que se ocasionen con el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

11. Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego, y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes, relativas al contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la industria nacional y a lo que afecta a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras y, por último, a respetar las serfidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de esta concesión y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1945.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.

VICASECRETARIA DE EDUCACION POPULAR

Delegación Nacional de Propaganda

Disposición referente a la aplicación de la exención de Censura, de acuerdo con la Orden de fecha 25 de marzo de 1944, a las obras importadas del extranjero.

Las normas vigentes para reglamentar la importación de libros y folletos en aplicación del artículo cuarto de la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 29 de abril de 1938, pueden

considerarse superadas por la agilidad establecida de acuerdo con la Orden de 25 de marzo de 1944 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de abril).

De otro lado, el aumento del movimiento comercial exige una regulación más flexible y concreta del tráfico internacional de libros y folletos.

A este fin, esta Vicesecretaría de Educación Popular, encargada de los servicios de Prensa y Propaganda, de acuerdo con la Subsecretaría de Educación Nacional, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Orden de 25 de marzo de 1944 que establece la exención de los trámites de previa censura para determinadas categorías de publicaciones se aplicará también a las obras de carácter técnico, científico o litúrgico, editadas en el extranjero, que hayan de introducirse en el territorio nacional.

A los efectos de información, los concesionarios o importadores elevarán catálogos o listas certificadas, por triplicado, a los Servicios Centrales de Educación Popular.

Art. 2.º Cuando los organismos extranjeros interesados lo soliciten, y previo el informe que se considere pertinente, podrá determinarse una exención nominativa de los trámites de censura, sobre listas de autores particularmente conocidos.

Art. 3.º Aquellas categorías de obras que continúen sometidas al trámite establecido por el artículo cuarto de la Orden de 29 de abril de 1938, deberán solicitar la autorización correspondiente mediante el envío de las listas de que se trate, adjuntando instancia, debidamente formalizada.

Los concesionarios o importadores se comprometen a no distribuir en el territorio nacional ejemplares de las obras pendientes de trámite hasta que no dispongan de la debida autorización.

Si la resolución fuese denegatoria estos ejemplares quedarán intervenidos por el Instituto Nacional del Libro Español, que responderá del cumplimiento de la decisión tomada por la Superioridad.

Art. 4.º Para facilitar el intercambio cultural, los Servicios Centrales de Propaganda concederán autorización personal para la introducción de obras que normalmente serían prohibidas, pero que se podrán enviar por razones de trabajo a estudiosos y Centros de Investigación.

Los libreros o importadores que quieran beneficiarse de este régimen podrán elevar sus solicitudes en pliego separado con la referencia de persona o entidad que les haya hecho la petición correspondiente.

Madrid, 16 de julio de 1945.—El Vicesecretario de Educación Popular, Gabriel Arias-Salgado.—El Subsecretario de Educación Nacional, Jesús Rubio.